



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ALIMENTOS; EXPEDIENTE
N°01408-2022-0-3301-JP-FC-04; DISTRITO JUDICIAL DE PUENTE PIEDRA-
VENTANILLA. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

PAREDES ROJAS, MATEO SERGIO

ORCID:0000-0003-0917-4448

ASESOR

GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES

ORCID:0000-0001-9490-5190

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0475-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **12:10** horas del día **29** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N°01408-2022-0-3301-JP-FC-04; DISTRITO JUDICIAL DE PUENTE PIEDRA-VENTANILLA. 2024**

Presentada Por :
(3206132059) **PAREDES ROJAS MATEO SERGIO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N°01408-2022-0-3301-JP-FC-04; DISTRITO JUDICIAL DE PUENTE PIEDRA- VENTANILLA. 2024 Del (de la) estudiante PAREDES ROJAS MATEO SERGIO, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 6% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 01 de Agosto del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Gracias Dios por bendecirme con mi familia y darme una razón para sonreír cada día y a la Uladech Católica que es mi alma mater que me cobijo para instruirme de conocimientos en la facultad de Derecho que escogí.

Mateo Sergio Paredes Rojas

DEDICATORIA

A mis padres por haberme traído a este mundo y encaminarme en seguir sus buenos consejos, y a mi familia que ha sido la base de mi formación académica, habiendo estado conmigo en los momentos más difíciles.

Mateo Sergio Paredes Rojas

ÍNDICE GENERAL

Caratula.....	I
JURADO EVALUADOR.....	II
REPORTE TURNITIN.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA.....	V
ÍNDICE GENERAL.....	VI
ÍNDICE DE RESULTADOS.....	X
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1.Descripción del problema.....	1
1.2.Formulación del problema.....	4
1.3.Justificación.....	4
1.4.Objetivos.....	5
1.4.1 Objetivo general.....	5
1.4.1.1 Objetivos específicos.....	5
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.1.1. Internacionales.....	6
2.1.2. Nacionales.....	7
2.1.3. Locales o Regionales.....	8
2.2.Bases teóricas.....	9
2.2.1.1.El Proceso Único.....	9
2.2.1.1.1.Concepto.....	9
2.2.1.1.2. Etapas del proceso único.....	10
2.2.1.1.3.Los sujetos del proceso.....	13

2.2.1.1.4. Los asuntos de controversia en el proceso.....	14
2.2.1.2. La prueba.....	14
2.2.1.2.1. Concepto	14
2.2.1.2.2. Objeto de la prueba.....	15
2.2.1.2.3. Valoración y apreciación de la prueba	15
2.2.1.2.4. Sistemas de valoración probatoria	15
2.2.1.2.5. Clasificación de los medios probatorios	16
2.2.1.2.6. Tipos de medios probatorios.....	16
2.2.1.2.7. Medios probatorios en el proceso en estudio	18
2.2.1.3. Las resoluciones judiciales	19
2.2.1.3.1. Concepto	19
2.2.1.3.2. Clases de resoluciones	19
2.2.1.4. La Sentencia..	20
2.2.1.4.1. Concepto	20
2.2.1.4.2. Clases de sentencias:	21
2.2.1.4.3. Partes de la sentencia.....	22
2.2.1.4.4. Parte expositiva	22
2.2.1.4.5. Parte considerativa	23
2.2.1.4.6. Parte resolutive	23
2.2.1.5. Principios procesales	23
2.2.1.6. Los medios impugnatorios.....	31
2.2.1.6.1. Concepto.....	31
2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios	31
2.2.1.7. La jurisdicción	33
2.2.1.7.1. Concepto	33
2.2.1.7.2. Características de la jurisdicción	33
2.2.1.7.3. Poderes que emanan de la Jurisdicción	34

2.2.1.7.4. La jurisdicción en el proceso de estudio	34
2.2.1.8. La Competencia	34
2.2.1.8.1. Concepto.....	34
2.2.1.8.2.La competencia en el proceso de estudio.....	35
2.2.1.9. Del Registro de deudores alimentarios Morosos (REDAM)	35
2.2.1.9.1. Concepto.....	35
2.2.1.9.2. Funciones.....	35
2.2.1.9.3. Contenido del certificado de registro	35
2.2.1.9.4. Comunicación a la central de riesgo	36
2.2.1.9.5. Acceso a la información del Redam	36
2.2.1.9.6.Procedimiento	36
2.2.2. Bases teóricas de tipo Sustantivas.....	37
2.2.2.1.Alimentos.....	37
2.2.2.1.1. Concepto.....	37
2.2.2.1.2. Teoría de las necesidades de Maslow	37
2.2.2.1.3. Clasificación de alimentos	39
2.2.2.1.4. La pensión alimenticia	40
2.2.2.1.5. Monto de la pensión alimenticia.....	40
2.2.2.1.6. Liquidación de las pensiones devengadas	41
2.2.2.2.Obligación alimenticia.....	41
2.2.2.2.1. Concepto.....	41
2.2.2.2.2. Características de la obligación alimenticia	42
2.2.2.2.3. Prescripción de la pensión de alimentos	42
2.2.2.2.4. Prelación de la pensión alimenticia	42
2.2.2.3.Derecho de alimentos	43
2.2.2.4.Proporcionalidad en su fijación	43
2.2.2.5.Paternidad responsable	44

2.2.2.6.Principios sustantivos aplicables	45
2.3.Marco conceptual	46
2.4.Hipótesis.....	47
III. METODOLOGÍA	48
3.1Nivel, tipo y diseño de Investigación	48
3.1.1. Nivel descriptivo:	48
3.1.2. Investigación cualitativa:	48
3.1.3. Diseño	48
3.2. Unidad de análisis.....	48
3.3. Variable. Definición y Operacionalización	49
3.4.Técnica e instrumentos de recolección de información	49
3.5. Método de análisis de datos.	50
3.6. Aspectos Éticos	50
IV. RESULTADOS	52
V. DISCUSIÓN	56
VI.CONCLUSIONES.....	56
VII. RECOMENDACIONES.....	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	61
A N E X O S.....	69
ANEXO 1: la matriz de consistencia lógica.....	70
ANEXO 2. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio	71
ANEXO 3. Representación de la definición. operacionalización de la variable	82
ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos	92
ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	97
ANEXO 6: Declaración jurada de compromiso ético no plagio	132
ANEXO 7. Evidencias de la ejecución del trabajo.....	133

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

- Calidad de la sentencia de primera instancia – Expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Ancón y Santa Rosa.

- Calidad de la sentencia de segunda instancia – Expedido por el Juzgado de Familia de Ancon y Santa Rosa.

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N°01408-2022-0-3301-JP-FC-04, Distrito Judicial de Puente Piedra – Ventanilla, 2024, cumplen con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive de cada una de ellas; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la segunda sentencia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. La pretensión de alimentos se declaró: fundada en parte y se ordenó que se acuda con una pensión alimenticia, mensual y adelantada; sin costos ni costas del proceso.

Palabras clave: alimentos, calidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The objective of this investigation is: to determine the quality of first and second instance rulings on food; file N°01408-2022-0-3301-JP-FC-04, Judicial District of Puente Piedra – Ventanilla, 2024, comply with the parameters of standard, doctrine and jurisprudence respectively in relation to the expository, consideration and resolution parts of each one of them; It is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: very high, very high and very high; while from the second sentence: very high, very high and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range. The claim for maintenance was declared: partially founded and it was ordered that monthly and advance alimony be provided; without costs or costs of the process.

Keywords: food, quality, motivation and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En relación a la codificación en nuestro ordenamiento civil y lo que respecta la pensión de alimentos, se concluye que los artículos que se encuentran regulados y comprendidos en el actual Código Civil (arts. 472 al 487) no terminan favoreciendo al alimentista en cuanto a obtener una pensión de alimentos en un tiempo razonable y que este mismo no genere devengados a cobrar ya que se cuenta desde la admisión a trámite y no desde la presentación de la demanda. Esta información lo podemos confirmar con las entrevistas recabadas y la revisión de los 15 articulados comprendidos en el código civil donde en ninguno de ellos se plantea algo favorable para el alimentista en cuanto a obtener la pensión de alimentos en un tiempo justo y razonable.

En relación al otorgamiento del auto admisorio referido a la pensión de alimentos. Se concluye que la demora en otorgar el auto admisorio al demandando termina finalmente vulnerando el derecho del alimentista a recibir una pensión de alimentos justa y oportuna; asimismo, esta dilación del otorgamiento del auto admisorio, termina finalmente vulnerando el derecho del alimentista al momento de realizar la liquidación de devengados Teniendo en cuenta que durante la espera para el otorgamiento del auto admisorio no se genera devengado a favor del alimentista. Asimismo, de los. Esta información lo podemos confirmar con las entrevistas recabadas y la revisión de los 10 expedientes judiciales donde en todos ellos se demuestra que el auto admisorio termina siendo fuente de vulneración de derechos al alimentista, por lo mismo que siempre hay un dinero que nunca se cobrará a favor del alimentista producto de la espera mientras se admite a trámite la demanda lo que es lo mismo a emitir el auto admisorio (Riveros, 2023).

En relación a los procesos de alimentos. Se concluye que los entrevistados señalaron que el proceso de alimentos en el Perú es lesivo y van en contra del menor, por lo mismo que se aprecia que existen procesos que van más allá de los 12 meses vulnerándose de algún modo el principio de celeridad procesal. Esta información lo podemos confirmar con las entrevistas recabadas y la revisión de 10 expedientes judiciales en donde se demuestra que el proceso de alimentos en el Perú es fuente de vulneración de los derechos referido a los alimentistas, por lo mismo que siempre hay una demora cuanto a resolver dichos procesos. De todos los casos

revisados para objeto de esta tesis, se ha podido concluir que al día de hoy estos mismo siguen vigentes y donde el único perjudicado es el menor de edad por lo mismo que no está percibiendo su pensión de alimentos.

En relación a la representación tutorial referido a la pensión de alimentos. Se concluye que los entrevistados señalaron que los padres vulneran el derecho básico de obtener alimentos de los alimentistas al no demandar cuando deban hacerlo. Este no saber diferenciar entre paternidad y relación de pareja, por ello se puede afirmar que estos mismos estarían incurriendo en la falsa representación tutorial de los padres por el solo hecho de no demandar por alimentos cuando se presente la contingencia del mismo y así buscar como todo representante beneficios para su representado en este caso el alimentista. Esta información lo podemos confirmar con las entrevistas recabadas y la revisión de los 10 expedientes judiciales, donde en todos ellos se demuestra que el proceso de alimentos en el Perú sí son fuente de vulneración para el alimentista en cuanto a obtener una pensión de alimentos en un tiempo razonable y justo, por lo mismo que todos estos casos revisados siguen en actividad, es decir sin resolverse. Casos que van por sobre los 4 a 8 años. Tiempo que el alimentista no ha obtenido su pensión de alimentos.

El escenario legal de la pensión de alimentos en el Perú tomando en cuenta al alimentista, es desfavorable y abiertamente inclinado en su contra por su falta de regulación normativa, (tanto los entrevistados y la revisión de los 15 articulados comprendidos en el CC, los mismos que van desde el art. 472 al 487, así lo demuestran), devengados no reembolsables (esto lo podemos encontrar en la demora en el otorgamiento del auto admisorio. En ese sentido tanto los entrevistados y la revisión de los 10 expedientes judiciales así lo demuestran) Dilación del tiempo en cuanto a la otorgación de la pensión de alimentos (procesos que van más allá de los 5 años, esto lo confirmamos no solo con lo señalados por los entrevistados sino también con la revisión de los 10 expedientes judiciales, donde al día de hoy estos mismos siguen vigentes) y finalmente la falsa representación tutorial (los padres – tutores no presentan la demanda en el tiempo necesario y justo, esto mismo estaría finalmente yendo en contra de los intereses de los alimentistas, estos lo confirmamos con lo señalado por los entrevistados y la revisión de los 10 expedientes judiciales donde observamos que los padres – tutores esperan sin razón alguna para presentar la demanda, cuando esto es un derecho de su representado, es decir el alimentista (Riveros, 2023).

Flores (2021), presenta su Trabajo Académico titulada “La problemática de la ejecución de sentencias de alimentos y su relación con el principio de tutela jurisdiccional efectiva” indicando que: El principal motivo por el cual una persona acude al Poder Judicial es para poner fin a una controversia o disputa que tiene con otra persona. Esto es, cuando siente que se ha vulnerado alguno de sus derechos. En el Perú, 7 de cada 10 procesos que se siguen en los Juzgados de Paz Letrado son de alimentos. A partir de esto, se puede deducir muchas cosas respecto al problema social que impacta en el proceso de alimentos en el Perú, como por ejemplo que la mayoría de demandantes son madres, que buscan tener un sustento económico para sus hijos o hijas, esto nace, siempre que el padre se niegue a cumplir con su obligación como tal, viéndose la madre en la necesidad de recurrir en varias ocasiones a un Centro de Conciliación o al Poder Judicial. Ambas formas, tienen el mismo objetivo: satisfacer la necesidad de los alimentos de sus menores hijos Otro problema que se aprecia es la falta de cultura social en el reconocimiento de los hijos y la responsabilidad paterno-filial que eso genera. La madre demandante, inicia un proceso de alimentos con el propósito de satisfacer las necesidades de su hijo o hija alimentista y con ello, cumplir con el desarrollo material de la personalidad de su hijo o hija Uno de los problemas que enfrenta a menudo la madre del alimentista es que la suma fijada por el Juez en el fallo de una sentencia, muchas veces es inejecutable.

Por un lado, por razones de índole laboral del demandado, que puede ser por falta de ingresos suficientes porque realizan oficios menores que no se encuentran formalizados económicamente. Siendo en la actualidad, la tasa de informalidad laboral en el Perú de un 71,1%.² De otro lado, se tiene que la suma fijada no es suficiente para cubrir las necesidades básicas del alimentista, pues se han visto casos que se otorgan pensiones de alimentos de hasta de 100 a 200 soles, y esto es en razón a que el obligado reporta cantidades mínimas a fin de que los descuentos por este motivo sean mínimos. Y nunca faltan, aquellos progenitores que simplemente no quieren cumplir con su obligación. Ante las situaciones descritas, surge el dilema si es que la tutela jurisdiccional efectiva como principio, garantía y derecho constitucional de las personas resulta ser un amparo de estas. Pese a la sentencia y la omisión del obligado, el Estado ha penalizado la omisión alimentaria con pena efectiva de cárcel, constituyendo el delito de omisión a la asistencia familiar previsto en el Código Penal. Como se puede apreciar, los procesos de alimentos, no solamente son problemas en estricto de índole legal, sino también social y moral.

En lo que concierne a la Uladech católica, en la presente investigación se determina por medio de una línea de investigación, por lo mismo que esta investigación es parte de los productos que conllevan a efectuar estudios de las sentencias otorgadas por el Poder Judicial, en ese sentido, para poder efectuar la presente investigación, se utilizó el Exp. N° 01408-2022-0-3301-JP-FC-04; iniciado por la admisión de un requerimiento alimenticio por la cual lo solicitado era obtener una pensión alimenticia que se ajuste a lo que necesita el hijo menor de edad y en base a la economía real del demandado.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01408-2022-0-3301-JP-FC-04, Distrito Judicial de Puente Piedra - Ventanilla 2024?

1.3. Justificación

La presente investigación se justifica debido a que se busca, a través de la investigación de las decisiones, confirmar el uso debido de las normas, la doctrina y la jurisprudencia en las decisiones del procedimiento sobre alimentos, con la asistencia de la información que se obtendrá de la investigación referenciada. También se justifica ya que la administración de justicia es a veces lenta y los jueces quienes son los encargados de impartir justicia toman decisiones sin tener en consideración el orden factico y normativo, por eso la norma a establecido medios impugnatorios para que sea el Superior, con más conocimiento, experiencia y ciencia, pueda revisar y determinar si se confirma o se revoca la sentencia emitida. Asimismo, los resultados obtenidos servirán de ejemplo y de consulta que sean compatibles con los temas de justicia, siendo estas todas las personas vinculadas al derecho, así como también para el interesado en general, contribuyendo sirviendo como aliciente para una recta administración de justicia.

Esta investigación servirá para que nuestras leyes se vayan aclarando o llenando vacíos legales, si los hubiera, que sólo van a ser vistos en el momento de aplicar la ley a favor de los alimentistas, lo que dotaría de una herramienta efectiva y eficaz a la administración de justicia, a fin de que a través del debido proceso, se atribuya de manera equitativa los derechos correspondientes a los actores de este tipo de procesos, haciendo un ejercicio efectivo de derecho que permitan alcanzar el buen vivir en los casos de alimentos.

La presente investigación es para identificar las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado durante el periodo conforme se indica en la sentencia desarrollando un marco teórico en donde se integra fundamentos constitucionales sobre los principales principios que se establecen en los procesos de Alimentos, el Interés Superior del Niño, sentencias del Tribunal, con la identificación de las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Ancón y Santa Rosa, realizadas a la declaración jurada del obligado se busca establecer que los criterios para fijar los alimentos, lleguen a establecer montos adecuados de forma equitativa, eficaz, rápida y efectiva para cautelar el Interés Superior del menor.

En el presente trabajo de investigación de la tesis, la investigación planteada se realizó un análisis de una Sentencia justa para cautelar el Interés Superior del Niño, proponiendo criterios, o en su caso propuestas normativas que conlleven al Magistrado a ser más cuidadoso a la hora de decidir respecto a los Alimentos.

1.4. Objetivos

1.4.1 Objetivo general

Determinar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el Exp. N° 01408-2022-0-3301-JP-FC-04. Distrito Judicial de Puente Piedra - Ventanilla, 2024, cumplen con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive de cada una de ellas.

1.4.1.1 Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, en el expediente. N° 01408-2022-0-3301-JP-FC-04. Distrito Judicial de Puente Piedra - Ventanilla, 2024, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 01408-2022-0-3301-JP-FC-04. Distrito Judicial de Puente Piedra - Ventanilla, 2024, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

En México:

Gómez (2007), menciona que resulta por demás agradable ver la definición que por concepto de alimentos establece el derecho sustantivo mexicano, aún más seducción produce darse cuenta de las obligaciones de los deudores alimentarios para con sus acreedores, esto aunado a los mecanismos establecidos por nuestro derecho adjetivo para que el estado procure su completa realización, provoca el éxtasis en la dinámica justiciera del estado mexicano. Lamentablemente tal embelesamiento se diluye casi hasta extinguirse una vez que se analiza el plan literario de nuestro derecho¹ con la realidad que priva en los órganos encargados de administrar justicia de manera “pronta y expedita”², la capacidad económica, en general, de los obligados y la casi extinción del otrora “estado de bienestar”³ que desatiende las necesidades básicas del ciudadano, ubicando a la nación mexicana en la realidad primitiva que le corresponde en materia de derechos humanos, ante la casi completa ausencia de la implementación plena del derecho fundamental a recibir alimentos de manera apropiada, oportuna y sostenible, situación por demás lamentable para una nación que pretende ubicarse en la dinámica globalizadora de sus pares norteamericanos, para estar en forma de competir económicamente con las naciones europeas y del Sureste Asiático.

En Argentina:

Yuba (2016), indica que la obligación alimentaria de los progenitores respecto de los hijos menores, se funda en normativa de fondo y constitucional, vinculada con el derecho a la vida. Reposa en la idea de un ejercicio compatible con los derechos humanos de la “responsabilidad parental” cuyo objetivo está orientado a la protección, desarrollo y formación integral de los hijos menores. (art. 638 CC y C). La solución dada por la Cámara resulta conforme con el plexo normativo citado, donde la protección y desarrollo integral de los hijos menores es el eje central de la responsabilidad parental y en ese norte está orientada la interpretación de las normas invocadas.

En Chile:

Wilenmann (2011), argumenta que los principios de la organización de la administración de justicia responden a las preguntas sobre las condiciones necesarias para que ésta cumpla sus funciones, caracterizadas en particular desde la función interna. Algunos de estos principios no son más que manifestaciones positivas de la perspectiva interna de la administración de justicia, mientras que otros tienden a hacerla posible o a que no se deforme internamente. En la doctrina procesal tradicional chilena se suele caracterizar a estos presupuestos como "Bases del ejercicio de la jurisdicción", pero usualmente se incluyen en éstas una gran cantidad de principios que tienen una explicación puramente contingente a una cierta estructuración del poder judicial sin relación explicitada con el cumplimiento de su función. Aquí sólo nos interesa describir brevemente los presupuestos de la administración de justicia que tienen un vínculo directo con la posibilidad de cumplir su función.

2.1.2. Nacionales

More (2019), presento la tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pension de alimentos, en el expediente N° 0028-2016-0-2601-JP-FC-03, del distrito judicial de Tumbes-Tumbes, 2018”. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias del proceso judicial en estudio. El mismo que es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se llevó a cabo basándose en un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, haciendo uso de las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes tanto a la sentencia de primera como de segunda instancia fueron de rango: muy alta. Lo que llevo a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueran de rango muy alta, respectivamente

Garibay (2023), presento la tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 00424-2018-0-0801-JP- FC-01; distrito judicial de Cañete – Perú, 2023”. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias del proceso judicial en estudio. La metodología es de tipo cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral son dos sentencias de un expediente judicial seleccionado mediante muestreo no probalístico o por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como

instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, los criterios a recolectar en el texto de las sentencias tratándose de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación fueron: plan de análisis, matriz de consistencia y principios éticos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda instancia Muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Maguiña (2022), presento la tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; expediente N° 00055-2017-0-0201-JPFC-02. Segundo juzgado de familia. Huaraz - distrito judicial de Ancash, Perú, 2023”. El objetivo de esta investigación fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pensión de Alimentos en el expediente N° 00055-2017-0-0201-JP-FC-02, Segundo juzgado de familia, Distrito Judicial de Ancash, Perú, 2023”. Los resultados revelaron: De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la investigación realizada sobre las sentencias emitidas por los juzgados de familia en los procesos de pensión de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive se puede evidenciar que son de alta calidad. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia se concluyó que fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

2.1.3. Locales o Regionales

Chate (2023), presento la tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de pensión alimenticia; en el expediente N° 05194-2016-0-0909-JP-FC-01; del distrito judicial de Lima Norte Puente Piedra. 2023” el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de

la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a: las sentencias de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

2.2. Bases teóricas

Las bases teóricas, también conocidas como marco teórico o fundamentos teóricos, constituyen la parte de un proyecto de investigación en la que se presenta y se sustenta conceptualmente la investigación. Estas bases proporcionan el contexto teórico necesario para comprender el problema de investigación, establecer conexiones con trabajos previos y definir el marco conceptual en el que se llevará a cabo el estudio. En ese sentido, las bases teóricas ayudan a contextualizar el problema de investigación dentro de la literatura existente. Se hace referencia a teorías y conceptos relevantes que están relacionados con el área de estudio (Asesor de Tesis, 2023).

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesales

2.2.1.1. El Proceso Único

2.2.1.1.1. Concepto

Jurispe (2023), Refiere que en realidad se trata de la adecuación de este último proceso a los casos litigiosos vinculados a los niños y adolescentes. Esto se ve reflejado en la actualidad, pues el artículo 546 del Código Procesal Civil señala que el proceso de alimentos puede tramitarse en la vía sumarísima. Es más, si observamos la estructura de todo el proceso sumarísimo regulado desde el artículo 546 al 607 del cuerpo normativo antes mencionado, se aprecia que el proceso único es muy similar. Asimismo, en cuanto a la doctrina sobre el proceso único, se advierte que no hay un apartamiento de los grandes esfuerzos teóricos en materia procesal elaborados por la escuela italiana y, especialmente, del concepto social del proceso formulado por Piero Calamandrei.

Maza, Vilela, Figueroa, Rugel y Olaya (2023), presentaron la asignatura titulada “El Proceso Único en el Código de los Niños y Adolescentes”, precisando que, el proceso único fue añadido al Código de Niños y Adolescentes por medio del Decreto Ley N° 26102, y tipificado en el Capítulo II del Título II: Actividad Procesal, como aquel proceso que servirá para solucionar conflictos de diferente índole (alimentos, régimen de visitas, tenencia y todo lo

que esté estipulado en el Código de Niños y Adolescentes). Asimismo, el proceso único será sustancial para garantizar el desarrollo integral y superior del niño y adolescente. Canelo describe al proceso único como: Aquella adecuación al proceso sumarísimo referente a los casos controvertidos vinculados al interés superior del niño, niña y adolescentes, pues su principal característica radica en su celeridad y rapidez procesal.

2.2.1.1.2. Etapas del proceso único

En el Código de los Niños y Adolescentes (CNA) en conformidad con la modificatoria de la ley 31464, hace mención a las siguientes:

Postulación.

Mendiguri (2022), Expresa que se puede presentar la demanda tanto por vía virtual, a través de la página del Poder Judicial, o por mesa de partes de la Corte Superior que corresponda, lo cual es altamente recomendable, únicamente se sacará dos copias a todo, y se entregará ello al servidor judicial.

Inadmisibilidad o Improcedencia.

Recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil. En el proceso de alimentos, si el Juez advierte omisión o defecto subsanable, declara la admisión a trámite de la demanda, concediendo al demandante un plazo máximo que no exceda la fecha de realización de la audiencia única para la correspondiente subsanación. De no presentar el demandante la partida de nacimiento que acredite el entroncamiento familiar, el Juez, previa verificación de la Ficha RENIEC, solicita copia certificada de la partida de nacimiento al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) o al municipio que corresponda (Ley 27337, 2023).

Modificación y ampliación de la demanda.

El demandante puede modificar y ampliar su demanda antes de que ésta sea notificada (CNA Ley 27337, 2023).

Medios Probatorios extemporáneos.

Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda (Ley 27337, 2023).

Traslado de la Demanda.

Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco (5) días para que el demandado la conteste. En el proceso de alimentos, el Juez no admite la contestación de la demanda si el demandado no cumple lo establecido en el literal b) del artículo 167-A y ejecuta el apercibimiento, continuando con el proceso. En este proceso la demanda no se pone en conocimiento del Fiscal, salvo que haya promovido la acción de alimentos (Ley 27337, 2023).

Mendiguri (2022), Menciona que, llegados a este punto, se le notificará con el auto admisorio (pudiendo en él indicarse que hay ciertos requisitos que son inadmisibles, el cual debe ser especificado obligatoriamente por el secretario judicial, dando un plazo para su subsanación). Este contendrá el requerimiento al demandado para que acompañe la última declaración jurada del impuesto a la renta, o documento análogo, la fecha y hora para la audiencia única, la medida cautelar a favor del menor, lo que significa que se otorgará una pensión de alimentos temporal en un monto proporcional y/o parecido al solicitado hasta que se emita la sentencia. De la misma forma, de ser el caso, el juez tiene la facultad de oficiar al empleador para que remita información sobre el trabajo, cargo, remuneración que percibe el demandado, y de ser necesario solicitar un abogado de oficio.

Tachas u oposiciones.

Las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única (Ley 27337, 2023).

Audiencia.

Mendiguri (2022), Refiere que llegado el día y hora señalados para audiencia, no debe olvidarse que se está recurriendo a un juez, el cual tiene la obligación de ponderar los derechos de los niños por sobre otros derechos, y salvaguardar un debido proceso, como director del mismo; no hay que tener miedo, solo debe responderse a lo que diga el Juez; Por otro lado, no es usual

que las partes o la parte demandada formule excepciones o defensas previas, pero no debe olvidarse por regla que los alimentos no prescriben, que el padre o la madre se encuentran obligados a prestar alimentos, que puede demandarse ante el juez del domicilio del demandante o del demandado, que el hecho de tener otras cargas, otros hijos, prestamos, y otros, no impide ni exime la responsabilidad que debe tener el demandado frente al menor.

Mendiguri (2022), Menciona al respecto, que el Juez, como director del proceso, acreditará a las partes y, estando imbuido de la oralidad en los procesos civiles como el presente, otorgará el uso de la palabra a las partes para que realicen sus alegatos iniciales. Aquí basta con indicar que se busca o lo que se formuló como pretensión, con que se acreditará lo que se busca, y para quien se busca. Luego de ello, en el más común de los casos, el juez saneará el proceso, lo que significa únicamente que, como una tela, el proceso está entero, y no necesita remiendas.

Asimismo, si existe ánimo conciliatorio las partes procesales conciliarán la pretensión, es decir, ambas partes, y no el juez, decidirán, a cuánto ascenderá el monto de la pensión de alimentos. La conciliación tiene calidad de cosa juzgada, y con ello se terminará el proceso; de no conciliarse, se pasará a la actuación de los medios probatorios, que en el 99% de los casos serán únicamente documentales, los cuales se entenderán por actuados, y continuará otorgando por última vez el uso de la palabra a las partes a fin de que ventilen sus alegatos finales, aquí únicamente basta con indicar que se tiene por acreditado, el deber del demandado frente al menor, la capacidad económica del demandado, la capacidad física y/o psíquica del mismo, y la necesidad del menor, entiéndase que se deberá responder aquí a la pregunta ¿para qué y porqué necesita el menor de alimentos?; después de ello el juez sentenciará en el mismo acto. Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal. En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación. (Ley 27337, 2023).

Apelación.

Ley 27337 (2023), indica que en el proceso de alimentos cuando se haya emitido Sentencia, la parte que considere que se haya cometido agravio en su contra, tiene 03 días para interponer recurso de apelación.

Una vez que el Juez haya emitido su sentencia, esta puede ser elevada ante un tribunal de segundo grado a pedido de alguna de las partes que sienta que la resolución es injusta o equívoca a fin de modificar o revocar dicha sentencia. En este sentido, el recurso de apelación es el que se interpone ante el Juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer (EJG, 2024).

EJG (2024), argumenta que en nuestra legislación, el recurso de apelación se encuentra regulado dentro del Código Procesal Civil, en los artículos 364 al 383. Al respecto, el artículo 364 define a la apelación como: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2.2.1.1.3. Los sujetos del proceso

El Juez

Jurispe (2000), manifiesta que el Juez, ya sea en forma unipersonal como en forma colegiada, es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida las incertidumbres jurídicas que se le proponen. La función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión. Cabe aclarar que, si bien la función jurisdiccional en rigor es desarrollada por personas naturales, empero, el Estado, para el cumplimiento de su aludida función, ha estructurado los denominados organismos jurisdiccionales (los Juzgados y los Tribunales), conformado por un solo Juez o por varios Jueces colegiados.

Las partes procesales

Álvarez (s/f), afirma que las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado”.

2.2.1.1.4. Los asuntos de controversia en el proceso.

Cama (2014), sostiene que mediante los asuntos de controversia se identifican los hechos postulados por las partes vinculadas a la pretensión de la demanda y respecto de los cuales discrepan; y que por esa causa requieren ser probados afirmativa o negativamente en el proceso.

En ese sentido, los asuntos de controversia en el proceso de estudio del presente material de investigación se puede evidenciar a continuación los puntos tocados en el Exp. N°01408-2022-0-3301-JP-FC-04. Distrito Judicial de Puente Piedra - Ventanilla, 2024.

- Determinar si el demandado se encuentra obligado a prestar alimentos a favor del menor de edad. Y así establecer el derecho que le asiste al menor de edad de recibir alimentos.
- Determinar las posibilidades económicas y circunstancias personales del demandado, así como las necesidades del menor alimentista antes mencionado.
- Determinar si el demandado cuenta con carga familiar que le demande obligaciones económicas semejantes a la reclamada en la presente acción a fin de poder establecer un quantum alimentario prudente, justo y equitativo.

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1. Concepto

Cardenas (2000), Indica que la prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia; a través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad. En sentido estricto, la prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos que en su conjunto dan a conocer los hechos o la realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso.

2.2.1.2.2. Objeto de la prueba

Cárdenas (2000), argumenta que son objeto de prueba los hechos y no el derecho, sin embargo, como excepciones a la regla general, tanto la costumbre como el derecho extranjero, sí deberán ser probados en el proceso. Respecto a los hechos que pueden ser materia de prueba, vienen a ser los conformados por los hechos controvertidos aquellos puntos sobre los que las partes no se encuentran de acuerdo; En consecuencia, no son objeto de prueba los hechos admitidos, imposibles y los notorios.

2.2.1.2.3. Valoración y apreciación de la prueba

Obando (2013), sostiene que la valoración es el juicio de aceptabilidad o de veracidad de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

2.2.1.2.4. Sistemas de valoración probatoria

Cardenas (2018), refiere que el código procesal civil en su artículo 197 establece que, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. En ese sentido, señala que existen tres grandes sistemas de valoración probatoria, sistema de prueba tasada, de libre valoración y de sana crítica, que se pasa a desarrollar a continuación:

- **Sistema de prueba tasada:** se utilizó en el código de procedimientos civiles de 1912. En este sistema no se confiaba en la labor valorativa del juez, es por ello que la ley le proporciona fórmulas pre-establecidas de valoración a las cuales debe regirse escrupulosamente. Aquí el juez se encuentra impedido de formarse un criterio personal de los medios de prueba ya que la ley atribuía un valor a cada medio probatorio. En consecuencia, la actividad del juez se mecanizaba.
- **Sistema de libre valoración:** propio de los jurados, donde el juzgador aprecia y valoriza las pruebas sin que la ley le de criterio alguno.
- **Sistema de sana crítica:** es el utilizado en el código procesal civil y regulado en su artículo 197, en donde se establece que el juez aprecia todos los medios probatorios

actuados, los confrontan unos con otros, los valora y llega al convencimiento de los hechos, con la obligación de motivar su decisión en base a los medios probatorios que le han producido convicción sobre los hechos en controversia.

2.2.1.2.5. Clasificación de los medios probatorios

Cardenas (2000), argumenta que las pruebas se pueden clasificar en dos clases de medios de prueba.

- Medios probatorios típicos: Declaración de parte, de testigos, a los documentos, a la pericia y a la inspección judicial.
- Medios probatorios atípicos: Son aquellos no comprendidos dentro de los típicos y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permiten lograr la finalidad de los medios probatorios (art. 193 del CPC). Ejemplo: investigaciones o estudios técnicos o científicos realizados por instituciones o empresas sobre alguna materia.

Cardenas (2000), indica que se habla también de las pruebas preconstituidas, como los instrumentos que contengan un contrato celebrado con fecha anterior al litigio, los que normalmente no requieren de actuación alguna para cumplir su función, salvo que se traten de instrumentos privados. Las pruebas preconstituidas están conformadas por aquellos medios probatorios que se actúan dentro del proceso, como la declaración de parte, de testigos, pericia, inspección judicial o los documentos producidos después de la interposición de la demanda. Asimismo, la prueba anticipada, conduce a la producción de la denominada prueba preconstituida .

2.2.1.2.6. Tipos de medios probatorios

A continuación, se presentan los tipos de medios probatorios:

Declaración de parte

Según el Art.213 del Código Proceso Civil, establece que las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración, Esta se iniciara con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

Cardenas (2000), menciona que su actuación, comienza con la absolución de las preguntas contenidas en el pliego interrogatorio. El interrogatorio es formulado por el Juez, y deben estar formuladas de manera correcta, clara y precisa. Las respuestas deben ser categóricas, si el interrogado se niega a declarar, o sus respuestas son evasivas, el juez lo requerirá para que

cumpla con el deber de responder de forma categórica. La parte debe declarar personalmente, excepcionalmente, el juez puede admitir la declaración del apoderado de la parte en litigio, si considera que con ello no se pierde la finalidad del medio probatorio. La declaración presentada por alguna de las partes es irrevocable y la rectificación que se pudiera hacer será apreciada por el juzgador. La declaración fuera del lugar del proceso cuando se ofrece la declaración de alguna de las partes que se encuentra fuera de la competencia territorial del Juzgado se realiza mediante exhorto .

Declaración testimonial

Cardenas (2000), indica que este medio probatorio permite incorporar al proceso, haciendo uso de la declaración verbal de terceras personas naturales, ajenas al proceso, del conocimiento que tienen sobre determinados hechos materia de la controversia, hechos que pueden haber sido presenciados por el testigo o que hayan sido oídos por él.

El que propone testigos debe indicar el nombre completo de estos, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. Asimismo, se debe especificar el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el propuesto. Cada par puede presentar hasta tres testigos por cada uno de los hechos controvertidos, en ningún caso, el número de testigos de cada parte será más de seis (Cardenas, 2020).

La prueba documental

Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado (Cardenas, 2000).

La prueba pericial

La pericia es concebida como un medio probatorio para incorporar hechos al proceso que con los otros medios probatorios no podría hacerse. La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga (Cardenas, 2000).

Cardenas (2000), indica que puede ofrecerse por el juez, cuando de oficio requiera su realización; también en el trámite de la prueba anticipada si hay riesgo de que, en el trámite de esta, haya riesgo que en el tiempo se alteren los documentos. El juez es el que nombra a los peritos que deben practicar la pericia a ejecutarse. Concluida la pericia, los peritos emiten el

dictamen, que es la explicación científica o técnica sobre algún punto materia de la controversia, que era desconocido antes de su realización.

La inspección judicial

El Art.272 de Ley 32006, establece que la inspección judicial procede cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos. Manifiesta que la inspección judicial representa una diligencia procesal llevada a cabo por el magistrado que conoce de la causa, con la finalidad de adquirir argumentos de prueba y así poder formarse convicción, a través de la apreciación directa de los hechos". Se ofrece con los respectivos actos postulatorios. El juez debe determinar en la oportunidad procesal correspondiente, si es viable o no acreditar los hechos que el oferente propone, es decir, debe determinar la pertinencia o no del medio probatorio.

2.2.1.2.7. Medios probatorios en el proceso en estudio

Los medios probatorios presentados por la parte accionante fue de conformidad a los artículos 424 y 425 del CPC, en donde la recurrente adjunta su DNI, ficha Reniec del demandado, Acta de Matrimonio entre la recurrente y el demandado, Acta de Nacimiento del menor alimentista, copia de DNI del menor alimentista, Certificado Policial por abandono de hogar, Ficha de matrícula de estudios del alimentista , Solicitud del demandado dirigida a DICAPI, Papeleta de multa en contra del demandado, Certificado emitido por DICAPI, Consulta de embarcaciones pesqueras, Consulta de naves pesqueras, y otros; Por otro lado el demandado en su contestación sostiene que a raíz del derrame de petróleo que afecto las playas de su distrito ya no puede laborar como pescador ya que las playas están contaminadas ocasionándole perjuicio laboral y económico, asimismo solo puede obtener pequeños ingresos de manera eventual , además, tiene gastos propios y una nueva familia que mantener (pareja actual y otro hijo), lo cual la demandante demuestra incongruencia en su demanda interpuesta al indicar que, el demandado tiene buenos ingresos y que ella sola es la que se preocupa en los alimentos del alimentista y que en su criterio la demandante sostiene que, solo el demandado está obligado a velar por los alimentos del alimentista ya que el demandado es el padre y gana muy bien sin embargo, la ley no lo establece así sino indica que ambos padres están obligados en velar y asistir en los alimentos a favor de sus menores hijos.

2.2.1.3. Las resoluciones judiciales

2.2.1.3.1. Concepto

Yanez y Gargallo (2021), mencionan que se conoce como resolución al fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad. Judicial, por su parte, es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio. Una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión. Para que una resolución judicial sea válida, debe respetar ciertos requisitos y cuestiones formales. Por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la decisión.

2.2.1.3.2. Clases de resoluciones

Yanez y Gargallo (2021), sostienen que las resoluciones judiciales pueden clasificarse de diferentes maneras de acuerdo a la instancia en la que se pronuncian, a la materia que tratan o a su naturaleza. Un auto, por ejemplo, es una resolución judicial que implica un pronunciamiento de los jueces sobre una petición de las partes vinculada al proceso jurisdiccional, además del auto, tenemos que subrayar que existen otros dos tipos de resoluciones judiciales. a continuación, tenemos las siguientes:

Los Decretos

Cavani (2017), sostiene que los decretos son resoluciones en donde propiamente no se decide, esto es, no hay pronunciamiento sobre el derecho discutido o una cuestión suscitada en el transcurso del proceso. Asimismo, se refiere al artículo 121, inciso 1 del CPC mencionando que el mencionado artículo parecería que su texto equipara el impulso del proceso con acto de simple trámite, o, más precisamente, que este último siempre sería un acto de impulso. Ello no es del todo correcto: hay actos de trámite que no son, rigurosamente, actos de impulso. La respuesta la da el propio CPC cuando regula el abandono.

Los Autos

Cavani (2017), sostiene que los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda pone fin a la instancia: por ello, califica automáticamente como sentencia. Según

el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto, pues, no resuelve una cuestión de mérito si no una cuestión procesal. Piénsese en los siguientes ejemplos: la resolución que declara improcedente la demanda, sea o no liminarmente.

Las Sentencias

Cavani (2017), argumenta que la sentencia es una Resolución Judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la *res in iudicium* deducta, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso.

2.2.1.4. La Sentencia

2.2.1.4.1. Concepto

La palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale a *sintiendo*, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable (Rioja, 2017).

Rioja (2017), refiere que la sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, porque en ella no solo se pone fin al proceso, sino que el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto. La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis.

2.2.1.4.2. Clases de sentencias:

Sentencia Declarativas o Absolutorias

Rioja (2017), indica que a través de este tipo de sentencias se solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión judicial, el objeto es en este supuesto la búsqueda de la certeza. En tal sentido, el derecho que hasta antes de la resolución judicial final se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta. Asimismo, se trata de una mera constatación, fijación o expresión judicial de una situación jurídica ya existente. Tenemos como ejemplos de este tipo de sentencias la que declara la nulidad de un título valor, la declaración de propiedad por prescripción, falsedad de un acto jurídico, el reconocimiento de la paternidad, la inexistencia de una situación jurídica, nulidad de un contrato, de un matrimonio o de cualquier acto jurídico en general.

Sentencia Constitutiva

Cabanellas (2000), refiere que este tipo de sentencias es aquel sobre la que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos.

Monroy (2001), indica que acudimos a este tipo de sentencia en supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y caracterizados por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia, una modificación jurídica, es decir, la conformación de una situación jurídica nueva.

Sentencia Condenatoria

Rioja (2017), manifiesta que a través de este tipo de sentencias lo que se busca es que se le imponga una situación jurídica al demandado, es decir, se le imponga a este una obligación. El demandante persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación (dar, hacer o no hacer). Debemos tener en cuenta que, toda sentencia, aun la condenatoria, es declarativa, más la de condena requiere un hecho contrario al derecho, y por eso este tipo de sentencias tiene una doble función ya que no solamente declara el derecho; sino que además prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación.

2.2.1.4.3. Partes de la sentencia

Gozaina (1996), sostiene que las partes integrantes de la sentencia se integra con estas tres parcelas: Los resultandos, resumen de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida. Los considerandos, son la esencia misma de este acto. Asimismo, la motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este que hacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial. El sometimiento del fallo a los puntos propuestos por las partes, no limita la calificación jurídica en virtud del principio *iura novit curia*, ni cancela la posibilidad de establecer deducciones propias basadas en presunciones o en la misma conducta de las partes en el proceso.

Rioja (2017), refiriendo que se constituye así, un acto jurídico procesal en el que deben cumplirse determinadas formalidades. El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala: “la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.4.4. Parte expositiva

Rioja (2017), menciona que en primer lugar tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

2.2.1.4.5. Parte considerativa

En segundo término, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. (Rioja, 2017).

Rioja (2017), sostiene que en esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el Juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta. El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión. Asimismo, al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerándonos que integran la sentencia.

2.2.1.4.6. Parte resolutive

Rioja (2017), indica que el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo.

2.2.1.5. Principios procesales

Rioja (2017), sostiene que los principios procesales pueden ser entendidos como directivas u orientaciones generales en las que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal, con la finalidad de describir y sustentar la esencia del proceso.

Artavia y Picado (2020), indican que Etimológicamente, el vocablo principio significa inicio, comienzo, punto de partida. Implica, un mandamiento a seguir, un criterio básico de interpretación sobre diferentes normas y procedimientos. Los principios procesales son los parámetros básicos y mínimos por los cuales se debe regir el proceso. Los principios procesales son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal.

Principio de congruencia

De los Santos (2015), Se trata de un principio derivado del principio dispositivo y lo definiremos, siguiendo a Peyrano¹⁷, como la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima. Vale decir que la congruencia debe verificarse en tres planos: los sujetos del proceso, los hechos y el objeto del juicio (la pretensión o pretensiones deducidas). El Código Procesal Civil Peruano alude expresamente a la congruencia en el artículo VII del Título Preliminar bajo el rótulo: Juez y Derecho: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Principio de motivación

Pérez (2012), refiere que este principio es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa.¹ La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

Pérez (2012), indica que la motivación escrita de las resoluciones judiciales cumple hasta tres finalidades: 1) una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo el juez dar cuenta por escrito de los razonamientos por los que ha llegado a su fallo, al momento de “redactar” su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que pudo haber cometido en su “operación intelectual” y “autoenmendarse”; 2) una función endoprocesal o de garantía de defensa para las partes en cuanto les permite conocer el iter formativo de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores; y 3) una función extraprocesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión de la

arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez.

Principio dispositivo

Medina (2017), argumenta que el principio dispositivo en si es aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez. Según la doctrina la vigencia de este principio se manifiesta en los siguientes aspectos: iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del thema decidendum, aportación de los hechos y aportación de la prueba.

Principio de dirección e impulso procesal

Coca (2021), manifiesta que en este principio el Juez está obligado a practicar los actos procesales necesarios tendientes a conseguir que la tutela brindada sea efectiva, salvo desinterés de las partes en colaborar (inasistencia) con actos imprecindibles para lograr tal cometido. De igual forma que con el principio de dirección, colegimos que la tutela será efectiva en tanto y en cuanto el juez y partes colabores copulativamente.

Principio de Iniciativa de parte y conducta procesal

Este Principio de la siguiente manera: " ... la iniciativa de las partes es indispensable no sólo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. "Sin este perro de caza" el Juez no llegaría nunca a descubrirlos por sí mismo. Que aún en las rarísimas hipótesis en que podría lograrlo no lo deja la ley obrar por sí, depende no de la consideración de que en los procesos civiles la justicia sea un asunto de las partes, sino de que, si no se pone a su cargo el riesgo de la iniciativa en este terreno, no pueden las partes ser suficientemente estimuladas en su cometido de mediadoras entre los hechos y el Juez " (Monroy, 1992).

Principio de socialización del proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso (Monroy, 1992).

Principio de Exclusividad y Obligatoriedad de la función jurisdiccional

Rioja (2017), indica que este principio consagra como prohibición de carácter constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos que no conforman parte del Poder Judicial. Sin embargo, conviene precisar que una de esas excepciones al principio de exclusividad y unidad, está representada por la existencia de la denominada «jurisdicción militar», consagrado en la norma Constitucional. Debe advertirse, además, que los principios de unidad y exclusividad judicial tampoco niegan la existencia de «jurisdicciones especializadas», como las confiadas al Tribunal Constitucional o al Jurado Nacional de Elecciones, entre otros. Evidentemente, la existencia de jurisdicciones especializadas no debe ni puede entenderse como sinónimo de lo que propiamente constituye una «jurisdicción de excepción». Con este último concepto se alude a órganos *ad hoc*, creados para realizar el juzgamiento de un determinado conjunto de conductas, normalmente de naturaleza política, y que no pertenecen a la estructura del Poder judicial, por lo que se encuentran prohibidos por la norma suprema.

Principio de vinculación y de formalidad

Paredes (2015), menciona que dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integra son de derecho público. Pero el que las normas procesales sean de derecho público no implica, como resulta evidente, que sean de orden público. Aquel concepto tiene que ver con su ubicación, éste con su obligatoriedad. Las normas procesales tienen carácter imperativo como principio, salvo que la misma norma regule que alguna de ellas no tiene tal calidad. Es decir, son de derecho Público, pero no necesariamente de orden público. En el segundo párrafo, referido al principio de elasticidad, el juez está la aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a 2 objetos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y la paz social en justicia.

Principio de Independencia de los órganos jurisdiccionales

Previsto en el inciso 2 del artículo 139° de la Carta Magna, está basado en la tradicional división de poderes, cuyo contrapeso es el principio de la responsabilidad de los jueces (artículo 200° del TUO de la LOPJ y artículos 509° a 518° del CPC). “La independencia judicial tiene que ser entendida como independencia frente a los otros poderes del estado y a los centros de decisión de la propia organización judicial, pero no como separación de la sociedad civil ni como cuerpo

separado de toda forma de control democrático y popular”(Rioja, 2017).

Principio de Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

Rioja (2017), indica que la doctrina entiende que un Juez Imparcial es aquel que aplica la ley sin tender a un fin determinado, sea propio o ajeno (acá juega la independencia) y para esto tiene vedada la realización de actividades propias de las partes.

Principio de Inmediación

El principio de Inmediación tiene por objeto que el Juez -quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica- tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso. (Coca, 2021).

Principio de Concentración

Este principio exige que las actuaciones procesales se realicen lo más próximas entre sí, a ser posible en un solo acto, y que la sentencia se dicte en el plazo más breve posible (Coca, 2021).

Principio de Publicidad

Rioja (2017), manifiesta que este principio de publicidad ocupa tres grandes aspectos que van desde constituirse en una garantía constitucional hasta convertirse en una manifestación interna y externa del propio proceso. Asimismo se busca que los actos realizados por el órgano jurisdiccional se sustenten en procedimientos notorios, manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, es decir, que cualquier persona pueda acceder a dicha información con las salvedades de ley, ya que en todo Estado democrático y constitucional de derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual permite y promueve que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos.

Principio de celeridad procesal

Coca (2021), menciona que este principio cumple con la función de hacer avanzar o impulsar a los sujetos procesales a través de las diversas etapas que integran el proceso (postulatoria, probatoria, decisoria, impugnatoria y ejecutoria) hasta que la tutela buscada por las partes, luego de materializado el acceso a la justicia, se convierta.

Principio de economía procesal

Por tal razón, podemos decir que el principio de economía que gobierna al proceso, cualquiera sea su denominación o especialidad, procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo. Simplificar el proceso, descargarlo de toda innecesaria documentación, limitar la duración de traslados, términos y demás trámites naturales y, desde luego, impedir que las partes aprovechándose de los medios procesales legítimos, abusen de ellos para dilatar considerablemente la solución de los conflictos confiados a la actividad procesal (Coca, 2021).

Principio de contradicción o audiencia bilateral

Rioja (2017), indica que este principio se construye sobre la base de aceptar respecto de las partes del proceso (demandante y demandado), la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción, a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y sus correspondientes prácticas de pruebas. Es decir, que lo que una de las partes ponga a conocimiento del juez, deba ser trasladada a su contraparte a fin de que tenga conocimiento de las actuaciones de su contrario, de esta manera se evita la arbitrariedad del órgano jurisdiccional, ya que este sólo podrá actuar a mérito de lo que las partes hayan propuesto en el proceso, teniendo ambas la oportunidad de ser atendidas en el mismo a través de los distintos actos procesales que introduzcan al proceso.

Obligatoriedad de los procedimientos establecidos por la Ley

Rioja (2017), señala que se excluye la posibilidad de que los sujetos procesales convengan libremente los requisitos de forma, tiempo y lugar, a que han de hallarse sujetos los actos procesales. De esta manera se le indica a las partes, terceros, auxiliares y al propio órgano jurisdiccional, que todo acto que se realice al interior del proceso debe revestir determinadas formalidades que se encuentran establecidas en la norma procesal. El artículo IX del Título Preliminar establece este principio, del mismo modo los artículos 171° y 172° del Código Procesal Civil relativos a la nulidad de los actos procesales, que son normas que garantizan la eficacia de los actos jurídicos procesales. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que aquellas normas que garantizan el debido proceso, son de orden público y por ende de ineludible y obligatorios cumplimientos, destinadas a garantizar el derecho de las partes durante el transcurso del proceso e impedir la expedición de sentencias arbitrarias.

Motivación de las resoluciones judiciales

Rioja (2017), sostiene que los Jueces tienen el deber de motivar las resoluciones precitadas, motivarlas y fundamentarlas. La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Asimismo, al igual que a las partes en el proceso judicial (léase abogados) se les exige que fundamenten jurídicamente su petitorio, el cual permite poder establecer la congruencia de los hechos con la norma planteada, esto es, cómo los hechos propuestos por las partes encajan con la norma cuya aplicación se solicita al caso concreto. El juez se encuentra en la obligación de precisar aquellas razones por las cuales ha arribado a la conclusión que se manifiesta en la parte resolutive o decisoria de la sentencia; su razonamiento, análisis en base a las pruebas propuestas, admitidas y valoradas en el proceso, así como los hechos expuestos por las partes que son el elemento trascendental para emitir el fallo. Es una garantía del proceso, pues permite en su caso y al momento de la impugnación, cuestionar los argumentos y razones que llevaron al juez a decidir así, garantía que permite fiscalizar la labor jurisdiccional y advertir por parte del superior el análisis del desarrollo del proceso, el cumplimiento de la ley y la Constitución y que ello de alguna u otra manera pueda advertirse de lo expuesto en su sentencia.

Principio de Cosa Juzgada

La cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio ((entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. de esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia. (Rioja, 2017).

Principio de Juez y Derecho

Paredes (2015), sostiene que el aforismo “iura novit curia” permite al juez que aplica la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. El juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto. Si el Juez es el representante del Estado en un proceso, y este (estado) es el creador de la norma jurídica, entonces no debe dudarse que su representante (el Juez) es la persona más indicada para identificar y aplicar la

norma concreta. Se aplica en 2 supuestos: cuando las partes han invocado erróneamente la norma, y cuando no han invocado la norma. El aforismo impone al Juez el deber de aplicar el derecho que corresponde en el proceso, es decir, durante todo su recorrido y no respecto a un determinado acto procesal como la demanda. Hay situaciones a pesar de la invocación errónea o inexistente el Derecho; no es permisible la intervención del Juez, porque con ella distorsionaría su calidad de terceros, es decir afectaría su imparcialidad. El Juez no puede modificar el petitorio, o incorporar hechos propuestos.

Principio de doble instancia

Paredes (2015), afirma que en algunos países existe la instancia única, por la demanda masiva de servicios de justicia, pero son aquellos que han logrado una considerable evolución del derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución de sus problemas básicos, sin embargo, en el Perú no sería oportuno concretar legítimamente procesos de instancia única. El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos. Actualmente en el Perú los procesos transcurren por 3 instancias, siguiendo el modelo germánico de hace muchos siglos. El código procesal establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de las cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Paredes (2015), manifiesta que como principio general el código establece que el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico establece la Ley.

Principio de vinculación y formalidad

Paredes (2015), menciona que las normas procesales tienen carácter imperativo como principio, salvo que la misma norma regule que alguna de ellas no tiene tal calidad, es decir, son de derecho Público, pero no necesariamente de orden público. Asimismo, este principio contiene el referido principio de elasticidad, en el que el Juez puede tener la aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a 2 objetos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y la paz social en justicia.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

Coca (2021), indica que los medios impugnatorios son aquellos mecanismos a través de los cuales se solicita la revisión de un acto procesal, presuntamente afectado de un vicio o error, realizada por una de las partes o un tercero legitimado dirigida al mismo juez que resolvió las pretensiones formuladas en el acto procesal mencionado o al juez superior, que son los recursos de reposición, apelación, casación y queja.

2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios

El recurso de reposición

Coca (2021), indica que dicho recurso en la legislación nacional (art.362) esta destinado a que el juez reexamine la resolución que este emitió cuando se traten de resoluciones de impulso procesal o de mero trámite. Sin embargo, estas por mas que parezcan de “mero trámite” generan efectos o consecuencias jurídicas entre los elementos activos (partes, terceros y órganos de auxilio) de la relación jurídica procesal, y estas también pueden tener efectos que los perjudiquen. Estas resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso, el CPC, en el art. 121, las denomina “decretos”. Siendo estas de simple trámite, no poseyendo una elaboración lógico-jurídica, como si lo tienen los autos y sentencias. En ese sentido, el recurso de reposición es aquel medio impugnatorio interpuesto contra resoluciones de impulso procesal o de mero trámite, es decir los decretos, para que el juez que los emitió los reexamine siempre y cuando dichos actos procesales emitidos generen perjuicios o daños.

El recurso de apelación

El recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos. Se caracteriza porque solo está concebido para afectar a través de autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión de la juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsora del proceso. (Coca, 2021).

La apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como recurso ordinario, frente a lo extraordinario de casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior (Coca, 2021).

Coca (2021), señala que, en resumen, la apelación es uno de los cuatro recursos (reposición, casación y queja) existentes en el Código Procesal en virtud del cual se cuestiona un acto procesal contenido en autos o sentencias para que sean reexaminados por el juez superior distinto al que emitió dichos actos procesales que generen perjuicios o daños.

El recurso de casación

Monroy (2000), indica que el recurso de casación implica la existencia de una Corte de casación, vale decir, de un órgano jurisdiccional que con carácter especializado se dedique a "casar". Dada la trascendencia del recurso, todos los países que lo tienen regulado, conceden esta facultad casatoria al órgano jurisdiccional más elevado. Como resulta obvio, la función pedagógica y de ilustración antes aludida se realiza con mayor autoridad desde el lugar más elevado que desde cualquier otro. 2. Otro fin del recurso de casación es lograr la uniformización de la jurisprudencia nacional. Intimamente ligado al fin descrito en el párrafo anterior, la casación pretende que las decisiones judiciales, al organizarse alrededor de las pautas que la Corte de casación da, encuentren organicidad y unicidad, la que a su vez debe producir varios efectos secundarios. Así, la uniformidad de la jurisprudencia permitirá que no se inicien procesos que de antemano se advierte no van a tener acogida en los órganos jurisdiccionales. Si mientras se sigue un proceso se expide una decisión casatoria en otro con elementos idénticos, se podrá alegar a favor en éste -y con considerable contundencia- el criterio de la corte de casación.

El recurso de queja

Monroy (2000), sostiene que este recurso tiene supuestos de aplicación muy específicos. Puede ser intentado por una parte sólo cuando se ha declarado inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o el de casación, y también cuando se ha concedido un recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente. Precisamente el reexamen que se solicita en el caso de la queja, está referido a la resolución que pronunciándose sobre el recurso no lo concede o lo hace de manera tal que -en opinión del recurrente-, le produce agravio y además está equivocado. Así lo dispone el artículo 401 del nuevo Código. Otra característica del recurso de queja es que se interpone ante el superior del que denegó el recurso o lo concedió en efecto

distinto, en el caso de la apelación. De ser fundado el recurso de queja, el superior concede el recurso que fue denegado o precisa el efecto de la apelación, comunicando al juez inferior a fin de que cumpla lo resuelto. También conviene precisar que la queja, a diferencia de los otros recursos y debido a su especificidad, no produce la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, es decir, la tramitación del recurso no afecta la eficacia y consecuente ejecutividad de la resolución denegatoria. Es notoria la variante contemplada en el artículo 405 del Código Procesal Civil según la cual, si bien el recurso de queja no afecta la eficacia de la resolución impugnada, ésta puede quedar en suspenso si el recurrente lo solicita y otorga contracautela por los perjuicios que puede traer la suspensión si el recurso de queja no es amparado.

2.2.1.7. La jurisdicción

2.2.1.7.1. Concepto

Coca (2021), indica que la jurisdicción es aquel poder-deber del Estado de resolver controversias con relevancia jurídica. Poder porque solo algunos órganos especializados lo detentan y deber ya que aquellos órganos-investidos de poder-están obligados a declarar el derecho en el caso concreto con miras a obtener la paz social en justicia mediante decisiones definitivas e irrevisables.

Jurisdicción es expresión de la soberanía del Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que están investidas de autoridad lo pueden hacer y sus decisiones una vez ejecutoriadas adquieren el valor de cosa juzgada, esto es, se transforman en decisiones inmodificables y absolutas (Coca, 2021).

2.2.1.7.2. Características de la jurisdicción

Abbo.es (2024), sostiene que conforme al marco normativo, la jurisdicción presenta las siguientes características esenciales:

La jurisdicción es de carácter autónomo, cada Estado la ejerce de manera soberana y exclusiva. Es única, por lo tanto, solo existe una jurisdicción del Estado con función, derecho y deber. Presenta varias ramas para distribuir el ejercicio de la ley en diferentes órganos y funcionarios.

Se establece como una función pública. La jurisdicción se ejerce por medio de un proceso el cual se desarrolla en función del marco normativo.

2.2.1.7.3. Poderes que emanan de la Jurisdicción

De decisión. A través de este poder los jueces dirimen con carácter obligatorio las distintas controversias, ejecutan o niegan la declaración solicitada-

De coerción. “A través de este poder se logran los elementos necesarios para decidir, quitando los obstáculos que interfieren en el cumplimiento de su misión, poniendo sanciones a aquellos que les falten respeto, pudiendo además emplear la fuerza pública ordenando allanamientos y embargos.

De documentación o investigación. “A través de este poder se tiene la potestad de decretar o de practicar pruebas, mediante inspecciones o reconocimientos judiciales.”

De ejecución. “A través de este poder se ejecuta lo juzgado y se obliga al cumplimiento de las decisiones”.

2.2.1.7.4. La jurisdicción en el proceso de estudio

La jurisdicción en la cual se ha desarrollado el proceso en estudio es el Distrito Judicial de Puente Piedra - Ventanilla.

2.2.1.8. La Competencia

2.2.1.8.1. Concepto

La competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo (Coca, 2021).

La norma se remite a la competencia objetiva por la materia que es catalogada en atención a la naturaleza del conflicto en discusión. Ello nos lleva a distinguir la competencia tanto civil, laboral, penal, etc. La norma-de manera excluyente-considera de competencia del juez civil toda aquella materia que no le esté atribuida conocer a otros jueces. En otras palabras, si tomamos como criterio para clasificar los órganos judiciales en el modo de atribuirles competencia, podemos distinguir entre órganos de competencia general u ordinarios y órganos de competencia especializada (Coca, 2021).

2.2.1.8.2. La competencia en el proceso de estudio.

Los órganos jurisdiccionales con competencia en el presente proceso en estudio corresponden al Juzgado de Paz Letrado para la primera instancia, y el primer Juzgado de familia, ambas del Distrito Judicial de Puente Piedra - Ventanilla.

2.2.1.9. Del Registro de deudores alimentarios Morosos (REDAM)

2.2.1.9.1. Concepto

La Ley 28970, del 27 de enero de 2007, creó en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). Allí se inscribe a las personas que *adeuden tres cuotas*, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas las personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos; si no las cancelan en un período de tres meses desde que son exigibles (art. 1). La referencia al Órgano de Gobierno del Poder Judicial debe entenderse al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (art. 2 del DS 08-2019-JUS, de 23/3/2007, Reglamento de la Ley que crea el Redam).

2.2.1.9.2. Funciones

Son funciones del Redam:

Llevar un consolidado de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias contenidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o, acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada.

Expedir el “Certificado de Registro” en el que se dejará constancia si la persona por la que se solicita se encuentra o no registrado como Deudor Alimentario Moroso.

2.2.1.9.3. Contenido del certificado de registro

En este caso, se emitirá “*Certificado de Registro Positivo*”, que indicará el nombre completo del Deudor Alimentario, su número de DNI, su fotografía, el monto adeudado y el órgano jurisdiccional que ordenó el registro (art. 2 Ley 28970).

2.2.1.9.4. Comunicación a la central de riesgo

El Órgano de Gobierno del Poder Judicial proporcionará a la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) mensualmente, la lista actualizada de los deudores alimentarios morosos, a efectos de que se registre la deuda alimentaria en la *Central de Riesgos* de dicha institución. Asimismo, esta información podrá ser remitida también a las Centrales de Riesgo Privadas (art. 6 Ley 28970).

La consigna indirecta de este registro parece ser: “*Quien es capaz de deber alimentos es capaz de todo. Tengan cuidado con él*”, lo cual tiene ventajas ya que no solo funciona como una pena infamante, sino que permite conocer la realidad en el cumplimiento de sus obligaciones naturales. Además, este registro tiene un rol capital para hacer efectivas las resoluciones judiciales y acuerdos conciliatorios que ordenen el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y cumple un fin humanista de gran impacto social (Taboada, 2020).

2.2.1.9.5. Acceso a la información del Redam

El acceso a la información del Redam es gratuito. La información registrada es actualizada mensualmente y tiene carácter público. El Órgano de Gobierno del Poder Judicial incorporará en su página web el vínculo que permita a cualquier persona conocer dicha información sin limitación alguna (art. 5 Ley 28970). La dirección electrónica de consulta de Redam es <https://casillas.pj.gob.pe/redam/#/>, donde únicamente se ingresarán el apellido paterno, el apellido materno y los nombres del supuesto deudor alimentario moroso.

En su carácter de público radica su novedad y fuerza. Por ejemplo, la información puede ser revisada por posibles empleadores. El registro apela a una “exposición moral” del deudor para conminarlo a cumplir con los derechos de los alimentistas. La finalidad es coaccionar a los deudores para que cumplan con su obligación (Taboada, 2020).

2.2.1.9.6. Procedimiento

Taboada (2020), indica que el procedimiento se inicia a solicitud de la parte beneficiaria de la prestación de alimentos declarada como tal en un proceso judicial culminado, ya sea con sentencia consentida o ejecutoriada, o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada; o, en procesos judiciales en trámite, cuando la persona adeude por lo menos tres pensiones devengadas en un proceso cautelar o en uno de ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales.

La solicitud de declaración de deudor alimentario moroso se presentará de conformidad con el modelo de formato (DS 08-2019-JUS). El hecho de que solo se inscriba a pedido de parte ha convertido al Redam en un mecanismo con poca eficacia para la sociedad. Toda vez que, al año 2016, solo puede hallarse 2,351 inscritos en este sistema. Tal desvinculación con la realidad se ha generado porque el juez no se encuentra facultado para que de oficio pueda autorizar la inscripción del deudor alimentario (Taboada, 2020).

2.2.2. Bases teóricas de tipo Sustantivas

2.2.2.1. Alimentos

2.2.2.1.1. Concepto

Conceptos Juridicos.com refiere que la pensión de alimentos es un derecho obligatorio que los padres deben cumplir para garantizar el desarrollo de sus hijos, en otras palabras, se trata de un sustento económico que permita cubrir gastos de salud, educación, alimentos, entre otros; a lo expuesto, se entiende que su objetivo de la pensión alimentaria es asegurar el apropiado crecimiento de las personas lo cual va a facilitar el acceso a una mejor calidad de vida en el futuro.

El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entendiéndose comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma. A decir del derecho natural, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores, un deber moral officium pietatis (Coca, 2021).

2.2.2.1.2. Teoría de las necesidades de Maslow

Lifeder (s/f), refiere que se trata de una teoría del psicólogo estadounidense Abraham Maslow (1908-1970) sobre la motivación humana, que según Maslow, indica que las necesidades humanas tienen forma de pirámide o escala, de modo que las personas buscan primero cubrir las necesidades más básicas o primarias (las que se encuentran en la base de la pirámide), y conforme las personas van cubriendo cada tipo de necesidad, las motivaciones van substituyéndose por las inmediatamente superiores, hasta que se logra alcanzar la necesidad última, la de la cúspide de la pirámide; En ese sentido, confecciona la pirámide dividiéndola

en cinco niveles o estratos, ordenados jerárquicamente en función de la importancia que tienen las necesidades de ser cubiertas.

El autor describe a continuación estos cinco grupos:

- Necesidades fisiológicas. Son las que se refieren a satisfacer unas mínimas condiciones que permiten al ser humano funcionar, entendiéndose todo lo que concierne a la alimentación, sed, respiración, descanso, sexo, refugio y homeostasis (el esfuerzo que realiza el cuerpo de manera automática para mantener un estado normal).
- Necesidades de seguridad. Hacen referencia a la tendencia de sentir que estamos seguros, que nos movemos en un ambiente estable, que podemos organizar y estructurar nuestro medio, además como se sabe que, al ser humano no le gusta vivir en un ambiente incierto, en ese sentido dentro de estas necesidades podríamos encontrar la preocupación por ahorrar, por comprar bienes, por tener un futuro predecible, que no haya riesgo para la integridad personal o de la familia (muchas personas llegan solo hasta este nivel).
- Necesidades de amor, afiliación o sociales. El ser humano es un animal social, ya que una vez cubiertas las necesidades anteriores, surgirá la necesidad de pertenecer a un grupo, entendiéndose que estas necesidades son “menos básicas” o “más complejas” que las inferiores; Dentro de la necesidad de afiliación encontramos el afecto, el amor, el hecho de pertenecer a un grupo, arraigarnos a una tierra y dejar de sentirnos solos, en ese sentido, podríamos encontrar ejemplos en el hecho de formar una familia, tener un grupo de amigos, formar parte de grupos sociales, grupos de vecinos, tener hijos, etc.
- Necesidades de reconocimiento o estima. Estas necesidades están asociadas a la constitución psicológica del propio ser humano, ya que la autoestima es en parte construida a partir de la estima de los otros, a lo referido se entiende que el ser humano necesita reconocerse, valorarse, sentirse seguro y válido dentro de la sociedad; si la persona no logra satisfacer esta necesidad a menudo surgen sentimientos de infelicidad,

de baja autoestima, las personas se consideran inferiores a los demás.

- Necesidades de autorrealización. La necesidad de autorrealización se sitúa en la cima de la pirámide propuesta por Maslow, siendo las metanecesidades, las necesidades superiores o más subjetivas, ahora bien, en el proceso de desarrollo humano existe una tendencia de cumplir el deseo de ser cada vez más humano; son necesidades difíciles de describir, pero incluyen la satisfacción de la propia individualidad en todos los aspectos, significando desarrollar las necesidades propias, internas y únicas de cada uno, esto implica desarrollarse de manera espiritual, lograr un desarrollo moral, encontrar el sentido de la propia vida, ser altruista.

2.2.2.1.3. Clasificación de alimentos

Legales

Sotomarinero (s/f), indica que los alimentos legales se derivan directamente de la ley de manera independiente a la voluntad de quien los otorga; se suelen dividir de acuerdo con la clasificación reconocida en la doctrina, en congruos y necesarios.

Congruos

Sotomarinero (s/f), menciona que se denominan, según Varsi, “civiles o amplios”; se fijan de acuerdo con la condición o posición social en la que se encuentran las partes. Pongámonos en el caso de una mujer que pide alimentos a su excónyuge, si ella ha estado acostumbrada a los lujos, deberá solicitar los alimentos de acuerdo con el ritmo de vida al que ha estado acostumbrada, para ello deberá acreditar con pruebas. Podemos ilustrar lo mencionado con la siguiente cita de Herrera y Torres: Los alimentos congruos representan la normal prestación alimenticia, idónea para satisfacer las necesidades del acreedor y, por tanto, no solo para ofrecerle el mínimo sustento material para sobrevivir, sino para garantizar su condición social y económica del entorno familiar en el que se ha venido desarrollando..

Necesarios

Los alimentos así descritos se reducen a los estrictamente necesario para subsistir, cuando el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad (artículo 473 segundo párrafo del Código Civil) o cuando ha incurrido en causal de indignidad o desheredación conforme lo establece el artículo 485 (Sotomarinero,2000).

Voluntarios

Sotomarino (2000), menciona que son alimentos que nacen por la autonomía de la voluntad de la persona obligada a darlos, sin tener ella ninguna obligación legal.

2.2.2.1.4. La pensión alimenticia

El Comercio (2023), menciona que la normativa peruana estipulada en el Código Civil, indica que la pensión de alimentos para menores de edad es un derecho indiscutible y obligatorio que todo padre o madre debe asumir para asegurar el desarrollo del menor en cuestión basado en un monto económico que permita cubrir gastos de alimentación, vestimenta, vivienda, entre otros. Cabe resaltar, que la cantidad de dinero acordada o determinada por un juez será transferida o depositada en favor del hijo para que la otra parte use el monto correspondiente en pagos de recreación, atención de su salud y educación, la misma que contemplaría la continuidad del beneficio.

El Comercio (2023), indica que de acuerdo a la información publicada por la plataforma única del Estado peruano a través del MINJUSDH, la pensión alimenticia en Perú se abona obligatoriamente hasta que el hijo cumpla la mayoría de edad (18 años), pero si el joven empieza a cursar estudios universitarios o técnicos exitosamente, bastará para que el padre que corresponda continúe favoreciéndolo hasta los 28 años de edad. Sin embargo, quedará a criterio del juez encargado del caso, que los pagos de la pensión queden concluidos si, por ejemplo, el hijo entre los 22 o 23 años terminó satisfactoriamente su etapa en la universidad, y puede valerse por sí mismo para encontrar un empleo.

2.2.2.1.5. Monto de la pensión alimenticia

El Comercio (2023), refiere que los ingresos de la persona demandada en un juicio por alimentos, son el punto clave en el cálculo que se realiza para el otorgamiento de una pensión dirigida a los hijos, en ese sentido, según lo establecido en el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, el porcentaje máximo que se debe abonar para cumplir con la pensión alimenticia es del 60% de su remuneración. Es importante precisar, que la pensión puede variar según las características del menor beneficiario, y oscilar mínimamente entre el 20 y el 30%.

2.2.2.1.6. Liquidación de las pensiones devengadas

Pasion por el derecho (2021) , refiere que, llegado el momento, el Juzgado, según lo prescrito en el artículo 568 del Código Procesal Civil, practicará la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas y de los intereses, computándolos a partir del día siguiente a la notificación de la demanda. Lo que se devenga para el futuro se pagará de forma adelantada. Jurispe (2023), indica que una vez emitida la sentencia que fija el monto de la pensión alimentaria, la parte demandante deberá enviar un escrito al juzgado luego de tres días, en caso no se haya formulado una impugnación, en dicho escrito se solicitará al juez que declare la sentencia como consentida, para que así, en caso el demandado no haya abonado la pensión de alimentos previo a la emisión de la sentencia o lo haya hecho parcialmente, la parte demandante pueda cobrar los devengados mediante un escrito denominado propuesta de liquidación de pensiones devengadas; es recomendable que, el escrito de propuesta de liquidación de pensiones devengadas especifique el periodo de tiempo que se tiene planeado devengar. Ahora bien, hay que considerar que puede haber múltiples propuestas de liquidación en un mismo expediente, pese a ello, el demandado dispone de 3 días desde la notificación de la propuesta para rechazarla o aceptarla.

2.2.2.2. Obligación alimenticia

2.2.2.2.1. Concepto

El artículo 474 del Código Civil hace referencia sobre la obligación alimentaria indicando que, se deben alimentos recíprocamente los conyugues, los ascendientes, ascendientes y los hermanos.

Sotomarino (s/f), hace mención a dos de las relaciones alimentarias más importantes que surgen ya sea por el matrimonio o el parentesco, haciendo referencia a los alimentos entre cónyuges y a los alimentos que los padres les deben a los hijos, agregando además que, la obligación se extiende también a los hermanos de acuerdo con el artículo 475 del Código Civil como parientes colaterales de segundo grado; Asimismo, sostiene que, por la redacción literal del citado artículo, se debe entender que establece el orden de prelación en el que se deben prestar o dar los alimentos al acreedor alimentario que sería entre los descendientes y los ascendientes, se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista de acuerdo con el artículo 476 del Código Civil.

2.2.2.2. Características de la obligación alimenticia

Son caracteres del derecho alimentario, según el artículo 487 del Código Civil, los siguientes:

- Es intrasmisible, en la medida en que es personal y no transferible a otra persona.
- Es irrenunciable, en vista de la grave finalidad natural y humana propia de los alimentos.
- Es intransigible, porque su naturaleza no tolera que se desvirtúe y negocie el sentido jurídico y humano de su capital finalidad.
- Es incompensable, en el sentido de que los alimentos no pueden ser trocados por materia de otra naturaleza, lo que no es igual al derecho existente en el sentido de que los alimentos sí se pueden prestar en forma diferente al pago de una pensión.
- Es inembargable, según ordena el inciso 7 del artículo 648 del Código Procesal Civil.
- Es revisable y recíproco, en función de las necesidades y las posibilidades de las partes involucradas.

2.2.2.3. Prescripción de la pensión de alimentos

Pasion por el Derecho (2021), hace referencia que según la Ley 30179, la acción que proviene de pensión alimenticia prescribe a los quince años, aun cuando el Tribunal Constitucional peruano con antelación, en el expediente 02132-2008-PA/TC-ICA, del 9 de marzo de 2011, haya sentenciado que las pensiones alimenticias no prescriben.

2.2.2.4. Prelación de la pensión alimenticia

- Según el artículo 475 del CC indica que los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:
- Por el cónyuge.
- Por los descendientes.
- Por los ascendientes.
- Por los hermanos.

Debemos tener en cuenta que el orden de prelación, desde el punto de vista de los obligados, puede ser considerado como un derecho de excusión por el cual el demandado puede solicitar que previamente se haga lo propio con el anteriormente obligado y se acredite que este no puede cumplir con dicha obligación (Coca, 2021).

2.2.2.3. Derecho de alimentos

2.2.2.3.1. El derecho alimentario de los cónyuges

Refiere el artículo 288 del CC que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia, y es precisamente este deber de asistencia el que informa el derecho alimentario, que luego es reconocido expresamente en el artículo 474. El deber de asistencia implica ayuda, cooperación, deberes importantes no solo en el plano moral espiritual, sino también en el plano material, y es aquí donde se ubica el derecho de alimentos (Coca, 2021).

Coca (2021), sostiene que los cónyuges se deban alimentos mutuamente es una manifestación del deber de asistencia, es decir, de una de las obligaciones nacidas del matrimonio, pero también una derivación del principio de solidaridad familiar.

2.2.2.3.2. Derecho Alimentario de los Hijos

El artículo 6 de la Constitución, en su tercer párrafo señala que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, igualmente precisa que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (segundo párrafo); en estos preceptos constitucionales encontramos la base jurídica del derecho alimentario de los hijos; sin embargo, si bien es cierto que todos los hijos son iguales, lo es igualmente que todos están en la misma situación familiar, y ello condicionaría la forma de la prestación alimentaria, en ese sentido se debe analizar por separado los casos de los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, los adoptivos y los hijos putativos (Coca, 2021).

2.2.2.4. Proporcionalidad en su fijación

Pasion por el derecho (2021), refiere que de acuerdo al artículo 481 del Código Civil, los alimentos, son regulados por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo, además, a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, como también no es necesario, señala la ley, investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar

los alimentos; Asimismo, conforme al artículo 482 del Código Civil, la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla, como también, cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no será necesario un nuevo juicio para reajustarla, dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones..

2.2.2.5. Paternidad responsable

Concepto

Admin (s/f), sostiene que la paternidad responsable es el perfil de la madre y el padre que deben asumir al momento de la crianza, esa variedad de obligaciones que estos deben desempeñar para que los hijos sacien de forma satisfactorias las necesidades que van surgiendo en su crecimiento; ya sean relacionados a la salud, la educación, la vestimenta, en fin; el desarrollo saludable de un ser humano; desde su nacimiento hasta su independencia. A pesar de que las responsabilidades de la madre y el padre en algún momento se ven diferencias por el género, ambos tienen el mismo nivel de responsabilidad para con la crianza de los hijos; y este es un punto de gran relevancia, ya que generalmente se estima que en la mujer recae más del cincuenta por ciento de responsabilidad por naturaleza.

La participación de los hombres en la sexualidad

La sexualidad humana masculina abarca una variedad amplia de sensaciones y comportamientos y sentimientos. Los sentimientos del varón que promueven la atracción sexual pueden ser causados por varios rasgos físicos y sociales de su potencial pareja. El comportamiento sexual de los hombres puede ser afectado por muchos factores, incluyendo predisposiciones evolutivas, personalidad individual, crianza, y cultura. Aunque la mayoría de los hombres son heterosexuales, hay una minoría significativa que son homosexuales o bisexuales.

Hay investigaciones que indican que los hombres heterosexuales tienden a ser atraídos hacia mujeres jóvenes con simetría corporal.²³ Simetría facial, feminidad, y en promedio también está relacionado con el atractivo.⁴ Estos típicamente encuentran los pechos de las mujeres atractivos y esto guarda algo de cierto para una gran variedad de culturas. Una preferencia por las mujeres de piel más clara ha sido documentado a través de muchas culturas.

La participación de los hombres en la reproducción

La participación de los hombres en la reproducción, es el único método para garantizar la existencia de una generación de relevo (excluyendo la clonación, que aún es un trabajo experimental, a pesar de que se han hecho progresos en esta área). En este sentido, la reproducción asegura la continuidad de las especies, evitando que se extingan. Las propiedades únicas de los individuos contenidas en el ácido desoxirribonucleico (ADN) se transmiten de una generación a otra a través de la reproducción, lo que permite que los nuevos individuos hereden las características de sus padres (Cajal, 2022).

La participación de los hombres en la paternidad

Se analizan las relaciones y transformaciones que llevan a cabo los varones en su vida personal, actividad laboral y ejercicio como padre en la familia. Cuando el hombre-padre deja de ser niño, hijo, se aparta de los amigos, fortalece su relación de pareja y establece una familia, donde él es el que responde por ella. Aprende nuevas formas de ser padre, cambiando las prácticas cotidianas, sus acciones y compromisos en la crianza. Reconoce sus limitaciones, temores, relaciones de autoridad, pero a su vez, se deleita en la convivencia con sus hijos e hijas. Convertirse en padre lleva a un hombre a ver y vivir la realidad de diferente manera: 1) constituye una experiencia de las más significativas e impactantes en su vida, y 2) implica formas de negociación y organización familiar entre el padre, la madre y los hijos (PsicologíaCientifica.com, 2011).

Ser padre de un hijo o hija, implica incorporar un mayor presupuesto económico, de ahí que muchos lleguen a señalar que a partir del momento en que se enteraron de que iban a ser padres, tuvieron que cuidar más su trabajo, llegaban más temprano, eran más cumplidos, pues temían llegar a perderlo, y si quedaran desempleados sería realmente complicado, no podrían solventar los gastos familiares. De ahí que se llegue a plantear que la paternidad a la gran mayoría los vuelve más responsables en muchos aspectos, pues tienen «alguien más» por quien ver, por quién pensar, a quién alimentar, educar y cuidar. (Cientifica.com, 2011).

2.2.2.6. Principios sustantivos aplicables

Principio del Interés superior del niño y adolescente

Sokolich (2013), refiere que en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas en 1989, constituye un instrumento internacional que reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y

sociales que se resumen en cuatro principios fundamentales, uno de los cuales es el “interés superior del niño”, recogido por nuestro Código de los Niños, Niñas y Adolescentes en su Título Preliminar, que preconiza que todas las medidas concernientes a los niños, adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos deben tener muy en cuenta este principio. En ese sentido, corresponde a la administración de justicia en general y la especializada en particular que sus decisiones tengan como sustento dicho principio superior.

Principio de promoción del matrimonio

Placido (2008), sostiene que este principio promueve al matrimonio; lo cual, confirma lo indicado respecto a que en el sistema constitucional la familia es una sola, sin considerar su origen legal o de hecho. En ese sentido este principio su objetivo es fomentar la celebración del matrimonio y el propiciar la conservación del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación.

Este principio guarda relación con el de la forma de matrimonio, contenido en el párrafo final del artículo 4, y significa que el matrimonio que debe promoverse es el celebrado conforme a la ley civil; estableciendo esta forma como única y obligatoria para alcanzar los efectos matrimoniales previstos en la ley.

2.3. Marco conceptual

Expediente. Un expediente es un conjunto de documentos ordenados y organizados que contienen información relevante sobre un tema o asunto específico. Se utiliza para mantener un registro completo de todas las actividades, decisiones y trámites relacionados con ese tema (Coll, s/f).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2024).

Jurisprudencia. La jurisprudencia es una fuente formal del derecho, que consiste en el conjunto de principios, razonamientos y criterios que emiten ciertos tribunales competentes, al interpretar y aplicar las leyes (Aprende Derecho, 2024).

Calidad. La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de calidad. En ese sentido, la calidad está relacionada con las percepciones de cada individuo para comparar una cosa con cualquier otra de su misma especie, y diversos factores como la cultura, el producto o servicio, las necesidades y las expectativas influyen directamente en esta definición (Enciclopedia Significados, 2024).

Interpretar. Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos, como también explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto (Real Academia Española, 2023).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Definicion.de, 2024).

2.4. Hipótesis.

Las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 01408-2022-0-3301-JP-FC-04. Distrito Judicial de Puente Piedra - Ventanilla, 2024, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad de rango muy alta calidad en las partes expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia. Asimismo, evidencia calidad de rango muy alta calidad en la partes expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de Investigación

3.1.1. Nivel descriptivo:

Su finalidad es especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis (Hernández et al, 2014).

3.1.2. Investigación cualitativa:

Se refiere a caracteres, atributos, esencia, totalidad o propiedades no cuantificables, que podían describir, comprender y explicar mejor los fenómenos, acontecimientos y acciones del grupo social o del ser humano (Samaniego, 2022).

3.1.3. Diseño

- No experimental: Estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos (Samaniego, 2022).
- Transeccional: Un estudio transversal es un tipo de diseño de investigación observacional que analiza los datos de una población, o de un subconjunto representativo, en un momento determinado (Atlas.ti, 2024).
- Retrospectiva: Los estudios retrospectivos estudian el pasado de un determinado elemento puede ser una disciplina científica o un tipo de arte con el objetivo de determinar su desarrollo a lo largo del tiempo y entender su estado actual (Lifeder, 2024).

3.2. Unidad de análisis

Una unidad de análisis es lo que desea discutir después de su investigación, probablemente lo que consideraría como el énfasis principal de su investigación. El investigador planea comentar sobre el tema u objeto principal de la investigación como unidad de análisis. La pregunta de investigación juega un papel importante en su determinación. El “quién” o “qué” que el investigador está interesado en investigar es, en pocas palabras, la unidad de análisis (Affrt, 2022).

La unidad de análisis en esta investigación estuvo conformada por dos sentencias de primera y segunda instancia, ambos provienen de un solo proceso judicial. La elección del proceso judicial se realizó mediante un método no probabilístico.

3.3. Variable. Definición y Operacionalización

3.3.1. Variable:

Una variable es una propiedad del objeto de estudio que puede asumir dos o más valores (es decir, puede cambiar). De forma que, si esto no ocurre, la característica observada no es una variable sino una constante. En ese sentido, la definición de las variables en la investigación científica es una de las tareas más complicadas que debe efectuar el investigador ya que este proceso debe realizarse de forma muy estricta, pues solo de esta forma el investigador logrará los objetivos planteados (Lifeder, 2024).

3.3.2. Operacionalización de una variable:

La operacionalización de variables consiste en un proceso lógico a través del cual se descomponen los conceptos que forman parte de una investigación con la intención de hacerlos más comprensibles y útiles para el proceso investigativo, ya que es este proceso de operacionalización de variables se sustituyen unas variables por otras más concretas que representen a aquellas sustituidas. En ese sentido, una variable es operacionalizada con el objetivo de convertir un concepto abstracto en uno empírico con el fin de medirlo, siendo este proceso muy importante ya que guía a un investigador poco experimentado durante la elaboración de su trabajo y lo protege de cometer errores frecuentes en los procesos investigativos (Lifeder, 2024).

La operacionalización de la variable se representa en el: Anexo 3.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica empleada: la observación y el análisis de contenido. La observación es: una técnica de investigación, se posiciona como un método valioso y esencial para recolectar datos e información de manera directa y no intrusiva, en este enfoque, el investigador se convierte en un observador imparcial y capturando detalles (Profedigital, s/f). El análisis de contenido: Es una técnica de interpretación de textos, ya sean escritos, grabados, pintados, filmados u otra forma diferente donde puedan existir toda clase de registros de datos, transcripción de entrevistas, discursos, protocolos de observación, documentos, videos, el denominador común de todos estos materiales es su capacidad para albergar un contenido que leído e interpretado adecuadamente nos abre las puertas a los conocimientos de diversos aspectos y fenómenos de la vida social (Andreu, s/f).

Cabe mencionar que el instrumento de recolección de datos: consiste de un medio en el cual se anotan los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este estudio se llamará:

lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que anota la carencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos opciones: si o no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros.

En esta investigación se usará el instrumento designado lista de cotejo, éste se elaborará en base a la revisión de la literatura; será aprobado por intermedio de juicio de expertos, en ese sentido, esta actividad se fundamenta en la revisión del contenido y forma (del instrumento) ejecutada por profesionales expertos en un determinado tema.

La representación del instrumento se encuentra en el **Anexo 4**.

3.5. Método de análisis de datos.

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos Éticos

Conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: al ser nuestra línea de investigación el de Calidad de sentencias se eligieron los expedientes concluidos en forma aleatoria a nivel nacional, consignando los datos de las personas en iniciales, codificados o numerados.

b. Cuidado del medio ambiente: el trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en base al instrumento de recolección

de datos aprobado por la Universidad, por lo que no se aplicó éste principio.

c. Libre participación por propia voluntad: no se tuvo participantes identificados en la investigación, por lo que no se aplicó el presente principio.

d. Beneficencia, no maleficencia: todo nuestro trabajo estuvo orientado a cumplir con los principios éticos durante la investigación respetando las fuentes de información y lo que ahí se describe, por lo que, al ser un trabajo en base a expedientes del Poder Judicial elegidos de los archivos, no se identificaron a las partes procesales.

e. Integridad y honestidad: se respetó en todo momento el compromiso de brindar una investigación que cumpla con la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: la incorporación de información en la investigación se realizó respetando los principios y lineamientos de la Universidad, por lo que a través de un juicio razonable y ponderable permite expresar con justicia la veracidad de la información.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Alimentos

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
										[7 - 8]					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5-8]	Baja					

		Motivación del derecho								[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Alimentos

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]					
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5-8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy						

V. DISCUSIÓN

Los resultados en el presente trabajo indican que la calidad de las Sentencias sobre fijación de pensión alimenticia en el Expediente N° 01408-2022-0-3301-JP-FC-04, ambos fueron de rango muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes aplicados en el presente estudio.

El objetivo específico 1: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Habiéndose analizado mediante el uso de la lista de cotejo, la parte expositiva, considerativa y resolutive se obtuvo que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, teniendo en primera instancia una sentencia de muy alta calidad.

Dichos resultados poseen cierta relación con lo hallado por More (2019), presento la tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente N° 0028-2016-0-2601-JP-FC-03, del distrito judicial de Tumbes-Tumbes, 2018”. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias del proceso judicial en estudio. El mismo que es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se llevó a cabo basándose en un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, haciendo uso de las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes tanto a la sentencia de primera como de segunda instancia fueron de rango: muy alta. Lo que llevo a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueran de rango muy alta, respectivamente.

Rioja (2015), argumenta (...) la parte donde se expone la decisión final y en la cual el magistrado se pronuncia respecto a los puntos de controversia guardando estricta concordancia y aplicando el Principio de Congruencia respecto a las conclusiones preliminares.

Con estos resultados se sostiene que el juzgador viene cumpliendo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, y con ello cumple las expectativas a las pretensiones de la sociedad, en atención a las demandas de fijación de pensión alimenticia en nuestro País, y sean regulados con imparcialidad y así garantizar los derechos de los niños y adolescentes a recibir sus alimentos por parte de la parte demandada; además el autor **Ato (2021)** refiere, los jueces de las diferentes instancias deben aprovechar sus conocimientos e invertir tiempo y dedicación para lograr una debida motivación sin contradicciones, sin vacíos, sin omisión de elementos importantes y con una redacción comprensible para todas las partes.

El objetivo específico 2: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Habiéndose analizado mediante el uso de la lista de cotejo, la parte expositiva, considerativa y resolutive se obtuvo que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, teniendo en primera instancia una sentencia de muy alta calidad.

Dichos resultados poseen cierta relación con lo hallado por Garibay (2023), presento la tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 00424-2018-0-0801-JP- FC-01; distrito judicial de Cañete – Perú, 2023”. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias del proceso judicial en estudio. La metodología es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral son dos sentencias de un expediente judicial seleccionado mediante muestreo no probalístico o por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, los criterios a recolectar en el texto de las sentencias tratándose de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación fueron: plan de análisis, matriz de consistencia y principios éticos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda instancia muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda

instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Águila (2012), manifiesta (...) para acceder a la justicia esta debe ser gratuito, sin agregar el pago de costos, costas ni multas ya establecidas en el Código y de las disposiciones administrativas de la administración de justicia.

Con estos resultados se afirma que en los procesos de fijación de pensión alimenticia el juzgador debe cumplir con los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales para satisfacer las pretensiones de la parte demandante a favor de los menores alimentistas y no se vulnere el Principio Superior del Niño y Adolescente ; además el autor **Horst (2014)** indica: la fundamentación en la sentencia debe ser entendible y concluyente; asimismo dicha fundamentación debe basarse en audiencia y base al objeto de discusión. (p. 71).

La valoración de las sentencias en el proceso sobre fijación de pensión alimenticia conlleva a evaluar la calidad de estas decisiones en relación con varios parámetros normativos y doctrinarios. El informe analiza este aspecto desde múltiples perspectivas:

Calidad de la Motivación, Una sentencia debe estar debidamente fundamentada, con una motivación clara y precisa. Esto incluye una exposición detallada de los hechos, la consideración de las pruebas presentadas y la aplicación correcta de las normativas pertinentes.

Parte Expositiva y Resolutiva, La calidad de una sentencia también se mide por la claridad en la exposición de los hechos y la coherencia en la resolución del conflicto. Una sentencia bien redactada proporciona un relato comprensible de los acontecimientos y una resolución que sigue lógicamente de la evaluación de los hechos y las pruebas.

Concordancia con Principios Doctrinarios, Las decisiones judiciales deben alinearse con los principios doctrinarios establecidos, asegurando que se respeten los derechos fundamentales y se mantenga la coherencia jurídica.

VI. CONCLUSIONES

Primera Instancia

Se concluyó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia en función a su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, es de rango muy alta.

En ese sentido, se aprecia que a través de la lista de cotejo se pudo realizar un análisis muy profundo teniendo como base la normatividad, doctrina y jurisprudencia, en relación de los hechos, lo que permitió que el magistrado emita una decisión coherente y justa, en beneficio de un menor de edad, teniéndose en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño y la normatividad conexas.

Segunda Instancia

La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fue de rango muy alta.

Habiendo atendido la magistrada la apelación presentada por la parte demandante, realizó un minucioso estudio del caso en base a la ley y al Principio del Interés Superior del Niño.

Y tomó una decisión debidamente motivada, declarando infundada la apelación venida en grado, apreciándose de esta manera la correcta aplicación del Principio de Congruencia.

VII. RECOMENDACIONES

Después de haber realizado la investigación del fenómeno jurídico, con respecto a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, expediente N° 01408-2022-0-3301-JP-FC-04, Distrito Judicial de Puente Piedra - Ventanilla, 2024, se llega a determinar las siguientes recomendaciones:

Primero: Se recomienda al Estado como el ente protector del Niño y Adolescente, según lo determina la Constitución Política del Perú, debería de crear un Organismo de Previsión de alimentos para los Niños y Adolescentes, creándole un fondo especial en el Presupuesto General de la República, teniéndose en cuenta el largo tiempo que demoran los procesos de alimentos, lo que conlleva a una indefensión alimentaria del Niño y Adolescente. Si bien el Estado ha creado la ONP, que es un Organismo Nacional de Previsión de pensiones para las personas en su etapa de vejez, de igual modo, debería crear un Organismo Nacional de previsión alimentaria, para los menores de edad que están en etapa de desarrollo físico y psicológico. En ese sentido, el Congreso debería de legislar sobre este importantísimo asunto, teniéndose en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño.

Segundo: Se recomienda modificar el Artículo 149 del Código Penal “Omisión de Asistencia Familiar”, en cuanto a la pena privativa de libertad de tres años a un año, con detención preliminar de tres días, por que al estar el obligado privado de su libertad por tres años y sin detención preliminar, ocasiona una contraposición Constitucional del bien jurídico de la familia, ya que se quiebra el núcleo familiar porque el obligado, no podrá cumplir con la asistencia familiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Artavia B., S., & Picado V., C. (2020). Principios Procesales. master Lex el poder del conocimiento.
https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Principios_procesales.pdf
- Asesor de Tesis (2023). ¿Qué son las bases teóricas? Sitio web. <https://asesordetesis.com/que-son-las-bases-teoricas/>
- Cabanellas, G. (2000). En Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Tomo VII. 375).
<https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Torres.pdf>
- Cajal, A. (23 de Noviembre de 2022).. La importancia de la reproducción. Sitio Web.
<https://www.csic.es/es/legado-cajal>
- Cama Quispe, J. A. (2014). Los puntos controvertidos en el proceso civil. Gaceta Civil.
<https://www.gacetajuridica.com.pe/productos/gaceta-civil-procesal-civil?landing=true>
- Cardenas, C. (2018). La prueba de oficio y los sistemas de valoración probatoria. Una introducción al X Pleno Casatorio Civil. Sitio web. Pasión por el Derecho
https://lpderecho.pe/prueba-oficio-sistemas-valoracion-probatoria-introduccion-x-pleno_casatorio_civil/
- Cardenas Manrique, C. (2000.). Medios Probatorios. <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/08/Medios-probatorios-Christian-C%C3%A1rdenas-Manrique.pdf>

- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. IUS ET VERITAS, (55), 112-127. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Chate Ramos, N. (2023). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de pension alimenticia; en el expediente N° 05194-2016-0-0909-JP-FC-01; del distrito judicial de Lima Norte Puente Piedra. 2023 [Tesis de pregrado, Universidad Católica Los Angeles de Chimbote] Repositorio Institucional Uladech. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/32783>
- Coca Guzman, S. J. (2021). Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales (artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil). <https://lpderecho.pe/principios-inmediacion-concentracion-economia-celeridad-procesales-articulo-v-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/>
- Coca Guzman, S. J. (2021). Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. <https://lpderecho.pe/medios-impugnatorios-reposicion-apelacion-casacion-queja-codigo-procesal-civil/>
- Coca Guzman, S. J. (2021). Pensión de alimentos: ¿qué abarca y cómo calcularla? Ip Pasion por el Derecho. <https://lpderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/>
- Comercio, E. (13 de abril de 2023). Pensión de alimentos en el Perú: ¿qué es, qué comprende y cómo se calcula? El Comercio. <https://elcomercio.pe/respuestas/que/pension-de-alimentos-en-peru-que-es-que-comprende-y-como-se-calcula-revtli-noticia/>
- Conceptos Juridicos.com. (s.f.). ¿Qué es la pensión de alimentos en el Perú? <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/consultas/hasta-que-edad-se-paga-pension-de-alimentos/>
- De los Santos, M. (2015). Postulacion y flexibilizacion de la congruencia. <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/3062/per-postulacion->

flexibilizacion.pdf?sequence=1

Definicion.de. (2024). Parametro. <https://definicion.de/parametro/>

EJG Abogados. (2024). El estudio. Estudio Garces-Abogados Sitio web. <https://estudiogarces.com.pe/>

Enciclopedia Significados. (2024). Enciclopedia con explicaciones sobre las diversas áreas del conocimiento humano <https://www.significados.com/>

Flores Del Aguila, C. S. (2021). *La problemática de la ejecución de sentencias de alimentos y su relación. peru: Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho* [Tesis de Maestría]. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/20517>

Garibay Pariona, L. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 00424-2018-0-0801-JP- FC-01; distrito judicial de Cañete – Perú. 2023.*[Tesis de pregrado] Chimbote: Repositorio Institucional ULADECH. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/36231>

Gómez, G. (2007): Los alimentos y la administración de la justicia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. www.eumed.net/rev/cccss/

Gozaina, O. (1996). Teoría General del Derecho Procesal. https://gozaini.com/wp-content/uploads/2023/10/Gozaini_Tomo_1-FINAL.pdf

Jurispe. (2000). Sujetos que intervienen en el proceso civil peruano. Peru: jurispe. Sitio Web. <https://juris.pe/blog/sujetos-que-intervienen-en-el-proceso-civil-peru/#:~:text=En%20un%20proceso%20civil%2C%20los,el%20demandante%20y%20el%20demandado.>

Jurispe. (2023). Proceso único: alimentos, patria potestad, régimen de visitas, etc. Bien explicado con esquemas. JURIS.PE SAC. Sitio Web. <https://juris.pe/blog/proceso-unico-alimentos-filiacion-regimen-de-visitas-violencia-familiar-etc-bien-explicado-con-esquemas/>

Ley 27337 (1 de noviembre del 2023) Congreso de la Republica. Código de los Niños y Adolescentes. artículo 3 y 169. <https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/>

Ley 32006 (abril del 2024) Congreso de la Republica. Código procesal Civil. artículo 272. Congreso del Peru. <https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/>

Lifeder. (2024). Estudio retrospectivo: características, ejemplos y limitaciones. <https://www.lifeder.com/estudio-retrospectivo/>

Maguiña Castillo, T. B. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; expediente N° 00055-2017-0-0201-JPFC-02. Segundo juzgado de familia. Huaraz - distrito judicial de Ancash, Perú. 2023.* [Tesis de pregrado] Chimbote: Repositorio Institucional ULADECH. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/33754/CALIDAD_PENSION_DE_ALIMENTOS_MAGUINA_CASTILLO_TREEICY_BRIGUIT.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Maza Reto, A. A., Vilela Jimenez, I. E., Figueroa Panta, J., Rugel Alban, J. W., & Olaya Elizalde, K. A. (2023). El Proceso Único en el Código de los Niños y Adolescentes. Tumbes-Peru: Asignatura. <https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/>

Medina Jordan, L. G. (2017). La Tutela Judicial Efectiva y el Principio Dispositivo . Ambato - Ecuador. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/6114>

- Mendiguri, M. (2022). Pasion por el Derecho. Sitio web. <https://lpderecho.pe/el-proceso-de-alimentos-para-principiantes-dummies/>
- Monroy Gálvez, J. (1993). Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992. *THEMIS Revista De Derecho*, (25), 35-48. [ps://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11057](https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11057)
- Monroy Gálvez, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *IUS ET VERITAS*, 3(5), 21-31. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354>
- Monroy Palacios, J. (2001). Panorama actual de la justicia civil. Una mirada general desde el proceso. *THEMIS Revista De Derecho*, (43), 159-194. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11597>
- More , K. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pension de alimentos, en el expediente N° 0028-2016-0-2601-JP-FC-03, del distrito judicial de Tumbes-Tumbes. 2018.* [Tesis de pregrado] Chimbote: Repositorio Institucional ULADECH. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/33127>
- Obando Blanco, V. R. (2013). La valoración de la prueba. *El Peruano*. 2 <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Paredes Romero, A. (2015). Principios del Código Procesal Civil Peruano. <https://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>
- Pasión por el derecho. (25 de Noviembre de 2023). *El Derecho*. Pasion por el Derecho. <https://lpderecho.pe/>

- Pérez López, J. A. (2012). La Motivación de las Decisiones. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496561>
- Placido, A. (31 de 03 de 2008) El principio de promoción del matrimonio. Blog.PrimerO. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2008/03/31/el-principio-de-promocion-del-matrimonio-primero/>
- Profedigital. (s.f.). La Observación como TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN: Guía Completa y Ejemplos. <https://tuprofedigital.net/observacion-como-tecnica-de-investigacion/>
<https://psicologiacientifica.com/paternidad-cambio-varones/>
- PsicologiaCientifica.com. (2011). Paternidad: cambio en la vida de los varones. <https://psicologiacientifica.com/paternidad-cambio-varones/>
- Quispe Quispe, M. E. (04 de 11 de 2020). Repositorio Institucional Uladech Católica. <https://repositorio.uladech.edu.pe/>
- Real Academia Española. (2023). Diccionario. <https://dle.rae.es/contenido/actualizaci%C3%B3n-2023>
- Rioja Bermudez, A. (2017). ¿Cuáles son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil? "Ip" Pasion por el DERECHO. <https://lpderecho.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>
- Rioja Bermudez, A. (2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Ip Pasion por el Derecho. <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Riveros Tolentino, E. L. (2023). Escenario legal de la pensión de alimentos en el Perú, una mirada desde la posición del alimentista. Cátedra Villarreal Posgrado, 2(1), 61–70.

<https://doi.org/10.24039/rcvp2023211678>

Riveros Tolentino, E. L. (2023). Escenario legal de la pensión de alimentos en el Perú, una mirada desde la posición del alimentista. *Cátedra Villarreal Posgrado*, 2(1), 61–70. <https://doi.org/10.24039/rcvp2023211678>

Samaniego, G. (2022). Enfoque, tipo, diseño y método de investigación. <https://miasesor detesis.com/author/miasesor detesis/>

Sokolich Alva, M. I. (2013). La Aplicacion del Principio del Interes Superior del Niño. *VOX JURIS*, 81. <https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1083/5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sotomarinero Caceres, R. (s.f.). Clasificación de los alimentos: legales, necesarios, congruos, voluntarios, legales. *Jurispe*. <https://juris.pe/blog/clasificacion-alimentos-legales-necesarios-congruos-voluntarios-legales/>

Sotomarinero Caceres, R. (s.f.). Sujetos de la relación alimentaria. *Jurispe*. <https://cris.pucp.edu.pe/es/persons/silvia-roxana-sotomarinero-caceres>

Taboada Pilco, G. (2020). Redam: ¿qué es y cómo funciona el Registro de Deudores Alimentarios Morosos? *Lp Derecho*. <https://lpderecho.pe/redam-registro-deudores-alimentarios-morosos/>

Wilenmann, Javier. (2011). La Administración de justicia como un bien jurídico. *Revista de derecho*, (36), 531-573. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000100015>

Yáñez, R. M. J., & Gargallo, I. S. (2021). Resoluciones judiciales correctas, claras y precisas. *InDret*, (4). <https://repositori.uic.es/handle/20.500.12328/2915>

Yuba, G. (2016). La valoración de la prueba en los procesos de alimentos. Comentario al fallo "C., A. V. c/F., M. R. s/Alimentos"., *Revista de Derecho de Familia y Sucesione*.8. <https://co.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ca2dd0f9f7956d4a23da45873191e687>

A N E X O S

ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS;
EXPEDIENTE N° 01408-2022-0-3301-JP-FC-04; DISTRITO JUDICIAL DE PUENTE PIEDRA –
VENTANILLA, 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01408-2022-0-3301-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Puente Piedra – Ventanilla. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01408-2022-0-3301-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Puente Piedra – Ventanilla. 2024?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 01408-2022-0-3301-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Puente Piedra – Ventanilla., ambas son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo contencioso, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUENTE PIEDRA – VENTANILLA JUZGADO DE PAZ LETRADO DE ANCON Y SANTA ROSA

EXPEDIENTE : 01408-2022-0-3301-JP-FC-04

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : (...)

ESPECIALISTA : (...)

DEMANDADO : (...)

DEMANDANTE: (...)

RESOLUCIÓN N° 11

Ancón, Trece de Marzo Dos Mil Veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: Estando a la demanda sobre **ALIMENTOS** interpuesta por la accionante (...), en representación de su menor hijo (...), de dieciséis años de edad, al momento de la interposición de la incoada, la cual está dirigida contra (...), a fin de que este despacho fije una pensión alimenticia mensual y adelantada por la suma de S/.1,500.00 soles; y, con los instrumentales obrantes en autos, siendo el estadio el de emitir pronunciamiento esta Judicatura lo realiza en virtud de los siguientes fundamentos:

I. ANTECEDENTES:

Resulta de autos que mediante escrito obrante en autos de fojas 31/38, la accionante (...) interpone demanda de **ALIMENTOS**, en la vía de proceso único, la cual dirige contra (...) a fin de que la acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada por la suma de S/.1,500.00 soles a favor de su menor hijo (...), de dieciséis años de edad, al momento de la interposición de la incoada, teniendo en cuenta que dicho demandado es propietario de dos embarcaciones pesqueras y actualmente está siendo beneficiado con bonos de la empresa (...) por el derrame de petróleo en el mar peruano, habiendo recibido un anticipo de indemnización por la suma S/.3,000.00 (TRES MIL SOLES).

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

2.1 La accionante sustenta su pretensión a través de la fundamentación fáctica que a continuación detalla: **1)** Que, en el año 1992 la accionante y el demandado iniciaron una relación sentimental, producto de la cual en el año 2006 nació su menor hijo (...), quien nació con infección y agua en los pulmones; **2)** Que, el 15 de marzo del 2008 los recurrentes contrajeron nupcias, según consta en el acta de matrimonio emitido por el (...), y donde el demandado siempre tuvo un trato verbal ofensivo (gritos e insultos) hacia la accionante y sus tres hijos, siendo que como consecuencia su hijo (...) sufrió una depresión severa llevándolo a repetir el año escolar como consta en la Ficha Única de Matrícula que adjunta a su demanda; **3)** Que, cuando la accionante vivía con el demandado siempre asumía la mayor parte de los gastos de sus hijos, trabajando en la limpieza de casas y vendiendo flotadores en la playa de Ancón, ya que el demandado siempre tuvo un comportamiento irresponsable, dedicándose a estar con mujeres, teniendo la actora que rogarle para que cumpla con su obligación de padre, por lo que cuando quería solo

dejaba la suma de S/.10.00 soles diarios para la comida sin preocuparse por los demás gastos de sus hijos (estudios, útiles escolares, uniformes, salud, recreación, vestimenta, así como medicinas y vitaminas para el menor alimentista quien sufría de anemia); **4)** Que, con fecha 15 de diciembre del 2020 el demandado hizo abandono del hogar, según consta en el Certificado N° (...) emitido por la comisaría de Ancón, desatendiéndose tanto de su obligación moral como económica para con su hijo, teniendo la actora que llamarlo telefónicamente o buscándolo para que cumpla con su obligación como padre, y exponiéndose a recibir insultos, burlas y groserías, y entregándole solo la suma de S/.20.00 soles, monto que es una burla pues el demandado tiene buena situación económica; **5)** Que, el demandado es propietario de dos embarcaciones pesqueras con motor a nombre de (...) con matrícula (...) y (...) con matrícula (...), las cuales construyó con la ayuda de la accionante y el progenitor de ésta última, cuando vivían en el domicilio conyugal, lo que acredita con las Consultas de Embarcaciones Pesqueras en la Plataforma Digital Única del Ministerio de la Producción, la Consulta de Naves Pesqueras de la Dirección de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), el Certificado Nacional de Seguridad para Naves y la Papeleta de Multa N° (...) emitidos por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), todo lo cual adjunta a su demanda, y con lo cual acredita que el demandado (...) cuenta con buena situación económica percibiendo aproximadamente la suma de S/.800.00 soles diarios con la embarcación pesquera (...) y la suma de S/.300.00 soles por la embarcación pesquera (...), esta última la arrienda a un tercero, y adicionalmente a dichos ingresos diarios percibe la suma de S/.30.00 soles diarios por las redes; **6)** Que, producto del derrame de petróleo en el mar peruano la empresa (...) entregó un anticipo de indemnización al demandado por la suma de S/.3,000.00 soles, lo cual acredita con la Consulta del Padrón Único de afectados por dicho derrame en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ofrecida por el Ministerio de Economía y Finanzas, y estando a recibir nuevos bonos según consta en la Relación de Beneficiarios del Estudio Jurídico (...), relación publicada en el portal del Sindicato de Pescadores de Ancón, sin embargo, dicho demandado no tiene la mínima de intención de cumplir con su menor hijo (...) a pesar de tener conocimiento de la afección que padece y que requiere de una sobre alimentación y tomar diversos medicamentos y vitaminas, siendo que actualmente viven en una situación muy precaria recibiendo apoyo de los progenitores de la actora y de la Iglesia (...) de Ancón; **7)** Que, estando acreditado la relación paterno filial entre el demandado y su menor hijo, la accionante solicita asignación anticipada de alimentos en la suma de S/.1,500.00 soles mensuales, pues no cuenta con medios económicos para afrontar los gastos de salud, alimentación, educación que sí tiene el demandado.

2.2 Asimismo, la demandante sustenta su pretensión en lo previsto por el artículo 6° en su segundo y tercer párrafo de la Constitución Política del Perú; artículos 472° y 487° del Código Civil; artículos 92° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; artículos 24° inciso 3, 424°, 425°, 546° inciso 1, 547° y 675° del Código Procesal Civil.

III. TRÁMITE DEL PROCESO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Que, admitida la demanda mediante resolución número uno, de fecha dieciséis de junio del dos mil veintidós, obrante de fojas 40/43, en la vía del proceso único, se corre traslado de la misma al emplazado para que la conteste dentro del término de ley y se fija fecha para la audiencia única; asimismo, se ordena oficiar a las entidades registrales como la Sunarp, Sunat y Reniec, a los efectos de recabar información respecto de las partidas registrales de los bienes inmuebles y muebles, activos e inactivos, declaraciones juradas de renta anual e información de la existencia de otros hijos menores de edad del demandado (...). Del mismo modo, en dicho auto se resuelve conceder una asignación anticipada de alimentos en la suma de **QUINIENTOS SOLES** a favor del menor alimentista (...) quien se encuentra representado por la accionante. Asimismo, dentro del decurso procesal se tiene que mediante escrito obrante en autos de fojas 75/82, el citado demandado contesta la demanda negándola y contradiciéndola, solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos, por lo que a través de la resolución número tres, su fecha quince de agosto del dos mil veintidós, esta judicatura resuelve tener por contestada la demanda en los términos expresados en dicho recurso y por ofrecidos los medios probatorios adjuntados.

3.2 Que, con fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, se lleva a cabo la Audiencia Única Virtual, a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con la participación de ambas partes asistidos cada una por su defensa técnica; diligencia en la cual se expide la resolución número siete, mediante la cual se declara el saneamiento procesal de la causa, ante la existencia de una relación jurídica procesal válida, y al no existir acuerdo conciliatorio entre las partes, dado que ambas partes mantienen sus posiciones, por un lado el demandado propone la suma de seiscientos soles por concepto de pensión alimenticia, en tanto que la accionante requiere el monto de mil soles para la atención de las necesidades del menor alimentista, dándose por fracasada la etapa conciliatoria y continuándose con la secuela procesal; seguidamente, se procedió a fijar los puntos controvertidos, admitiéndose

y actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes; asimismo, en virtud de lo previsto por el artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil se expide la resolución número ocho, por la cual se resuelve admitir como medios de prueba de oficio la declaración de parte de ambos recurrentes y se recabe el Certificado Médico del menor (...). Así, con los alegatos pertinentes y tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia en virtud a los considerandos que a continuación se exponen; y,

IV. CONSIDERANDOS:

4.1 Que, todo justiciable tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, con sujeción a un debido proceso, en atención a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional importa una decisión judicial sobre un conflicto intersubjetivo de intereses con relevancia jurídica, obteniéndose una respuesta motivada y razonablemente justa; siendo así, la tutela jurisdiccional puede ser definida como el derecho procesal, de contenido complejo que reúne en sí, entre otros derechos: a) El derecho a acceder a los Tribunales de Justicia; b) El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; c) El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, y d) El derecho al recurso. Como afirma (...), el derecho a acceder a los Tribunales posibilita el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuyo ámbito principal es la tutela de los derechos de las personas.

4.2 Que, conforme a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. “El proceso no constituye un fin en sí mismo y es un medio para llegar a la verdad en justicia.”

4.3 Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil, se han desarrollado tres presupuestos que permiten ejercitar el derecho de pedir alimentos: “a) el estado de necesidad del acreedor alimentario; b) posibilidad económica de quien debe prestarlo y c) norma legal que señale la obligación alimentaria” (1).

4.4. Que, asimismo, según lo previsto por el artículo 472° del Código Civil: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia”. Y estando a lo señalado por el artículo 481° del acotado Código: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Por otro lado cabe resaltar que: “El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc. de allí que se diferencia del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio” (2).

4.5 Que, ese contexto “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales (...)” (3).

4.6 Que, dentro del desarrollo de la Audiencia Única Virtual, llevada a cabo con fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, se expidió la resolución número siete, a través de la cual se fijaron como puntos de controversia los siguientes: **1.-** Determinar las necesidades del menor alimentista (...) de dieciséis años al momento de interponer la demanda; y **2.-** Determinar las posibilidades económicas del demandado de acudir con una pensión alimenticia en la suma que se pretende, y es sobre dichos puntos controvertidos en los cuales se basará el análisis pertinente a los efectos de emitir un pronunciamiento acorde a ley.

4.7 Que, para la resolución de la presente litis, esta judicatura aplicará la “sana crítica o libre valoración de la prueba”, sistema por el cual utilizando el criterio y razonamiento lógico jurídico pertinente, se procederá a apreciar los medios probatorios en su conjunto, a fin de emitir el juicio de valor respecto de su eficacia y obtener así, las conclusiones que permitan formar convicción respecto de la controversia surgida en autos, con la obligación legal y constitucional de exponer las razones de sus conclusiones (debida motivación), no siendo necesario exponer el criterio respecto de todos los medios probatorios en forma separada, pues resulta suficiente hacer referencia a la valoración conjunta de los mismos, indicando asimismo, aquellos que resultaron determinantes para adoptar la decisión final en la sentencia, sistema que es acogido por nuestro ordenamiento jurídico procesal, en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento noventa y siete del Código Adjetivo.

De la existencia del vínculo familiar

4.8 Que, el vínculo parental o entroncamiento familiar entre el menor (...) de dieciséis años y el demandado (...) se encuentra acreditado con el reconocimiento expreso de paternidad de éste último contenido en el acta de nacimiento escoltada a la demanda, conforme se advierte a fojas 04 de autos, así como la copia del documento nacional de identidad del citado menor, obrante a fojas 05, y por ende, la pretensión resulta amparable a tenor de lo establecido por el numeral segundo del artículo cuatrocientos setenta y cuatro del Código Sustantivo el cual señala que: “se deben alimentos recíprocamente ascendentes y descendientes”, así como lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código de los Niños y Adolescentes, que en su primera parte establece que: “es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”; Ergo, existe la obligación de los padres de proveer de alimentos a sus hijos para su sostenimiento, siendo necesario que se fije una pensión de alimentos de forma proporcional, equitativa y razonable para que el menor alimentista pueda tener coberturadas sus necesidades más elementales y de acuerdo a sus requerimientos.

En cuanto a determinar las necesidades del menor alimentista (...) (16).

4.9 Que, de autos se tiene que la actora (...), si bien es cierto a través de su recurso postulatorio ha sostenido que cuando vivía con el emplazado aquella asumía la mayor parte de los gastos de sus tres hijos, y que el demandado cuando quería sólo le dejaba la suma de diez soles diarios para la comida no preocupándose por los demás gastos de sus hijos como estudios, útiles escolares, uniformes, salud, recreación, vestimenta e incluso a pesar de tener pleno conocimiento que su menor hijo (...) sufría de anemia, por lo cual tenía que adquirir medicinas, vitaminas y una sobrealimentación, por lo que actualmente viven en una situación precaria recibiendo apoyo de sus padres y de la Iglesia (...) de Ancón, y sin embargo para sustentar su pretensión tan sólo ha escoltado a su pretensión copia simple de la Ficha Única de Matrícula y copias de recetas del citado menor alimentista; asimismo, la actora tampoco ha hecho llegar al Juzgado la lista de gastos diarios que le representa el cuidado y manutención de su menor hijo, de modo tal que genere convicción en la suscrita de que efectivamente se ha realizado el desembolso dinerario por dichas erogaciones. Ahora bien, el hecho de haberse advertido tales omisiones, ello no es óbice para que esta Judicatura estime una pensión alimenticia a favor del citado menor alimentista; Abundando en cuestiones fácticas y jurídicas es menester señalar que, tratándose de las necesidades alimentarias de menores de edad, las mismas se presumen sin admitirse prueba en contrario, no solo debido a la minoría de edad del menor (...) (16), lo que evidentemente le impide valerse por sí mismo y solventar adecuadamente sus necesidades en forma personal, sino también por su natural desarrollo biofísico y psico - emocional, de lo cual ciertamente dependerá a futuro el crecimiento físico e intelectual del mismo, existiendo por ende la obligación de ambos progenitores de atender en forma prioritaria las necesidades de su hijo para que pueda desarrollarse adecuadamente en nutrición, salud, recreación, vestimenta, educación, etc, y donde el rol de los padres tendrá como objetivo colaborar con la satisfacción de dichas necesidades, ello conforme lo tiene establecido la Norma Fundamental que recoge lo señalado por la Convención Internacional de los Derechos del Niño y Adolescente, entendiéndose que dicha obligación es de ambos padres y no solo uno de ellos.

4.10 Que, por lo expuesto precedentemente, corresponderá que se le acuda con una pensión alimenticia al menor alimentista, orientada a coadyuvar a su desarrollo integral; sumado a ello, este despacho toma en cuenta que las necesidades básicas del menor (...) (16), no se agotan y sustentan únicamente con lo expuesto por la accionante en su demanda, pues el que no obre en autos el caudal probatorio que acredite el sustento alimenticio diario su hijo,

de ninguna manera implica que dichas necesidades no existan, lo cual será meritudo en su real contexto al momento de fijarse los alimentos que corresponda a cargo de la parte demandada.

Respecto a determinar las posibilidades económicas del demandado para acudir con una pensión alimenticia en la suma que se pretende.

4.11 Que, en cuanto a las posibilidades del obligado a fin de cumplir con su obligación de pasar alimentos, corresponde evaluar ésta circunstancia atendiendo a que el primer párrafo del artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil (4) si bien contempla que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide, también se establece que un criterio para la fijación lo constituye **“las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”**, siendo que en la parte in fine del acotado dispositivo legal se señala lo siguiente: **“No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”**.

4.12 Que, sobre el particular, se tiene que del estudio de autos se advierte de fojas 15/19 la información relacionada con la embarcación con matrícula número (...) cuyo propietario – armador es la persona del demandado, (...); del mismo modo, de fojas 20/24 se haya insertada también la información con relación a la embarcación de matrícula (...), con la denominación (...), cuya propiedad recae en la persona del emplazado, y que también se haya corroborado con lo informado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, instrumental obrante a fojas 25, todo lo cual finalmente coincide con lo argumentado por la accionante, y que el citado emplazado a negado en su escrito de contestación de demanda, aduciendo que la embarcación (...) lo vendió por motivos que la demandante se encontraba mal de salud, empero de autos no ha posible corroborar tal alegación, ello por un lado; por otro lado, no es menos cierto que el emplazado en el mencionado escrito de contestación ha enfatizado en el hecho de que las dos embarcaciones antes señaladas no percibe ingreso dado que todo se ha paralizado debido al derrame de petróleo ocasionado por la empresa (...) con fecha quince de enero del dos mil veintidós, quedándose sin trabajo, y que recién a partir del catorce de marzo del dos mil veintidós pudo cobrar una indemnización de (...), sobre la cual la Asociación de Pescadores por concepto de honorarios para el estudio jurídico, asimismo la suma de mil cuatrocientos soles para devolver a las persona que le prestaron dinero, y que con el saldo de mil quinientos acude con la suma de seiscientos para los alimentos de sus tres hijos, pero seguidamente se contradice al señalar que tiene otro hijo de nombre (...) (5), aparte del acreedor alimentista, con lo cual se puede corroborar que, efectivamente dicha parte tiene carga familiar adicional, y en total serían dos menores hijos y no tres como ha sostenido, en tanto si bien ha concebido conjuntamente con la demandante a tres hijos, dos de los cuales ya son mayores de edad, de otro lado, tampoco ha podido acreditar, con el material probatorio idóneo y pertinente, las deducciones de las cuales ha sido pasible la indemnización a la cual ha hecho referencia, pues sólo ha adjuntado a fojas 97 una declaración jurada de ingresos resaltando lo antes señalado, empero, respecto de dicho extremo debe tenerse en cuenta que este despacho ya en anteriores pronunciamientos ha expresado que dicho instrumental se constituye en un elemento que debe ser analizado de manera referencial mas no determinante, en tanto constituye sólo una declaración de parte, evacuada de manera unilateral, que no resiste el contradictorio necesario, en tanto no es susceptible de verificación fáctica, y no necesariamente sería fiel reflejo de los reales ingresos percibidos por el recurrente, debiendo ser tomado con los recaudos del caso.

4.13 Que, para sostener su posición el demandado (...), a través del instrumental obrante de fojas 131/132, ha señalado que la demandante (...) ha sido beneficiada con el anticipo de la indemnización para los afectados por el derrame de petróleo ocasionada por la empresa (...) en la suma de tres mil soles, sin embargo, dicho sustento se desvanece con lo consignado en el instrumental obrante a fojas 74 que el propio emplazado hizo llegar al órgano jurisdiccional, de cuyo tenor se puede acreditar que quien se benefició materialmente de la acotada indemnización fue la persona del demandado. Abundando en fundamentos jurídicos y fácticos, de fojas 159/162, obra el acta de audiencia única virtual, diligencia donde se dejó constancia en la etapa de conciliación que el demandado propone la suma de seiscientos soles, además se actúa como medio probatorio de oficio la declaración de parte del citado demandado quien al ser preguntado para que diga: Si usted ¿percibe algún bono por el suceso de derrame de petróleo ocasionado por la empresa (...)? Dijo: **“Sí, en este año recibí 7 adelantos de 3000 mil soles”**, asimismo al preguntársele: ¿Cuántas embarcaciones posee su persona? Dijo: **“Tengo 02 chalanitas, y son (...) y (...)”**, por lo que son todos estos elementos con los cuales se puede acreditar que el demandado (...) cuenta con las posibilidades económicas suficientes para acudir con una pensión alimenticia razonable y prudente a favor de su menor hijo (...) (16), dado que dicha parte se trataría de una persona relativamente joven – pues cuenta con cuarenta y nueve años

de edad –, se encuentra insertado en el mercado laboral como trabajador independiente en el sector pesquero, además si bien es cierto cuenta con carga familiar adicional – su menor hijo (...), de dos años de edad –, cierto es también que no obra dentro de los actuados requerimiento o exigencia judicial o extrajudicial que lo constriña al cumplimiento de acreencia alimentaria por lo que es razonable deducir que estaría acudiendo con los alimentos para con dicho menor en forma oportuna; del mismo modo, no ha sido posible determinar que el emplazado se encuentre incapacitado física o psicológicamente para generar ingresos económicos suficientes y necesarios para cubrir no sólo sus necesidades sino también la del menor (...) en un monto proporcional, razonable y equitativo.

4.14 Que, finalmente, estando a las consideraciones expuestas, este despacho debe adoptar algunos criterios sustentados en el razonamiento lógico crítico y en las reglas de la lógica y máximas de la experiencia **(6)** sobre las posibilidades económicas del demandado, para cuyo efecto debe regularse el monto de la pensión de alimentos, de manera, prudencial, razonable y proporcional, y para lo cual se tomará en cuenta no solo sus actuales ingresos económicos sino también la capacidad operativa con que cuenta – dos embarcaciones pesqueras –, así como los ingresos que por concepto de indemnización percibe por su actividad económica. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la fijación del monto por concepto de pensión de alimentos no debe exceder el máximo legal establecido en el segundo párrafo del inciso sexto del artículo seiscientos cuarenta y ocho del Código Procesal Civil, pero sobre todo teniendo en cuenta las apremiantes e impostergables necesidades del menor (...), las cuales deben ser coberturadas dada su minoría de edad.

Del aporte de la madre accionante y situación personal

4.15 Que, si bien, la obligación de asistencia de los hijos es de ambos progenitores, conforme lo previsto en el artículo sexto de la Norma Fundamental, así como, en el numeral primero del artículo cuatrocientos veintitrés del Código Civil, y los literales a) y b) del artículo setenta y cuatro del Código de los Niños y Adolescentes; también debe tenerse presente que la dedicación de la actora al cuidado directo de su menor hijo, debe ser considerada como parte de su contribución económica en su sostenimiento, dado el concepto jurídico de "**trabajo doméstico no remunerado**", de conformidad con lo estipulado por el segundo párrafo del artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, agregado mediante la Ley N° 30550, coligiéndose de ello que el primer aporte económico de la demandante (...) es el relativo al cuidado de su hijo menor de edad, aspecto que debe ser considerado no sólo por este despacho, sino por el propio demandado. Y, sin perjuicio de ello, también debe considerarse que la accionante no ha demostrado encontrarse incapacitada, física ni psicológicamente, para realizar cualquier labor remunerada adicional, que pudiera generar ingresos económicos a fin de contribuir monetariamente con el sostenimiento de su hijo, tanto más si tenemos en cuenta que dicha parte ha sostenido en la incoada que trabaja limpiando casas y vendiendo flotadores en la playa de Ancón y de esta manera cubrir los gastos que le irroga la manutención y cuidado del menor alimentista, y considerando también la edad de la actora, se colige de ello, que debe coadyuvar también con las inversiones requeridas en las necesidades de su menor hijo, lo cual no libera al demandado de su obligación y del máximo esfuerzo laboral que debe realizar para cumplirla.

4.16 Que, finalmente, es esencial señalar que los demás medios probatorios y documentos obrantes en autos no enervan a la conclusión final arribada por la suscrita, al haberse llegado a expresar en esta resolución los argumentos y medios considerados como esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Asimismo, respecto de las costas y costos del proceso, el artículo cuatrocientos doce del Código Adjetivo establece que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración; por lo que, estando a la calidad de titular del derecho alimentario de la parte demandante en el presente proceso y dada la naturaleza de la causa, es que esta judicatura considera pertinente disponer la exoneración del pago de costas y costos a su cargo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Señor Juez del Juzgado de Paz Letrado de Ancón y Santa Rosa impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda de **ALIMENTOS**, interpuesta por (...), en representación de su menor hijo (...), de dieciséis años de edad, al momento de la interposición de la incoada, la cual está dirigida contra (...); En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENA que el demandado (...) acuda con una pensión alimenticia, mensual y adelantada a favor de su menor hijo (...) (16) debidamente representado por la accionante, en el monto ascendente a **S/.600.00 (SEISCIENTOS SOLES)** de los ingresos que percibe mensualmente demandado, pensión alimenticia que deberá regir a partir de la citación con la demanda;

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS que fuera concedida mediante resolución número uno, a favor del menor (...) en la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)**. **OFÍCIESE**. - **CUARTO: CONSENTIDA Y /O EJECUTORIADA** la presente **SE DISPONE LA APERTURA DE UNA CUENTA DE AHORROS BANCARIA ANTE EN EL BANCO DE LA NACION** a titularidad de la demandante, quien actúa en representación del menor citado, a fin de registrar el cumplimiento de pago mensual de la pensión por parte del demandado, **SIN PERJUICIO QUE EL DEMANDADO PUEDA IR CUMPLIENDO DE MANERA DIRECTA CON LA PENSION** para lo cual la demandante deberá firmar el respectivo recibo; y, **QUINTO: SE INFORMA A LAS PARTES** que el incumplimiento de tres pensiones sucesivas o alternadas, dará lugar a la **DECLARACIÓN JUDICIAL DE DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO** del demandado, con la consecuente **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO** correspondiente, esto conforme lo establece la Ley N° 28970 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 002-2007-JUS)7; sin perjuicio de las acciones legales que pudiera adoptar el **MINISTERIO PÚBLICO** sobre la comisión del **DELITO POR OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**; por lo que, **PROCÉDASE A SU EJECUCIÓN** de conformidad con el primer párrafo del Artículo 566° del Código Procesal Civil. Sin Costos ni Costas del proceso. **Notifíquese a las partes procesales con las garantías de ley.**

SENTENCIA DE VISTA

JUZGADO DE FAMILIA DE ANCON Y SANTA ROSA

EXPEDIENTE : 01408- 2022-1-3301-JP-FC-04

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : (...)

ESPECIALISTA : (...)

DEMANDADO : (...)

DEMANDANTE: (...)

RESOLUCION NUMERO: 06

Ancón, quince de setiembre

del año dos mil veintitrés. -

VISTOS: VISTOS: Puesto los presentes actuados a Despacho para emitir sentencia, en los autos seguidos por (...), en representación de su menor hijo (...) de 16 años de edad en contra de (...).

I. MATERIA DEL GRADO: Viene en grado de apelación la resolución número once de fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés, la misma que, resuelve: "**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda de **ALIMENTOS**, interpuesta por (...), en representación de su menor hijo (...), de dieciséis años de edad, al momento de la interposición. **SEGUNDO: ORDENA** que el demandado (...) acuda con una pensión alimenticia, mensual y adelantada a favor de su menor hijo (...) de **(16)** debidamente representado por la accionante, en el monto ascendente a **S/.600.00 (SEISCIENTOS SOLES)** de los ingresos que percibe mensualmente el demandado, pensión alimenticia que deberá regir a partir de la citación con la demanda. **TERCERO: DEJAR SIN EFECTO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS** que fuera concedida mediante resolución número uno, a favor del menor (...) en la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)**. (...)"

II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: Tenemos:

Mediante escrito de folios 236/244, la demandante (...), interpone recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, señalando que se revoque y reformándola se otorgue de una pensión alimenticia mensual en la suma de S/. 1,500 soles mensuales, en atención a los siguientes argumentos:

- Que, la resolución impugnada le causa agravio al haber dictado sentencia omitiendo la valoración del certificado médico del menor (...) con diagnóstico de anemia, prueba de oficio esencial y determinante admitido durante la Audiencia Única Presencial a través del Acta de Audiencia única en la cual recae la Resolución N° 8, de fecha 14 de diciembre del 2022, vulnerando así, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; en ese sentido, la valoración de los medios de prueba se encuentran relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, ésta constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional, por ello la valoración conjunta de las pruebas tiene como fin que el valor jurídico de una prueba específica sea confirmado por otros elementos probatorios de igual naturaleza y mencionados de manera expresa en la sentencia.
- Que, el A quo; en el PUNTO IV de la Sentencia - parte considerativa- ítem 4.9 en cuanto a determinar las necesidades del menor alimentista (...), ha vulnerado la CASACIÓN N°367-2018/ICA, con respecto a la valoración de los medios probatorios; al no considerar en ningún extremo de la sentencia el medio probatorio de oficio admitido por la señorita Jueza (...) que estuvo bajo la dirección de la audiencia única presencial el día 14 de diciembre del 2022, quien emitió en ese acto la resolución N° ocho la cual recae en el acta de audiencia única presencial, ordenando la actuación de medios probatorios adicionales, admitiendo en el punto ii) de la referida resolución como prueba de oficio textualmente lo siguiente: "ii.- recábase el certificado médico del menor (...), donde indicó que padece de anemia; dicho documento es relevante para merituar el estado de necesidad en relación a la salud de su menor hijo, así como adquirir diversos suplementos y vitaminas vitales para su supervivencia y más aun teniendo en cuenta el incremento de los costos de la canasta básica familiar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - El artículo 364° del Código Procesal Civil establece que “**El recurso de apelación** tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

SEGUNDO. - “El Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior; sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”¹.

TERCERO.- El Tribunal Constitucional respecto al derecho de la **motivación de resoluciones** señala que: “...la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa del justiciable”².

CUARTO. - El segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Estado establece que “**Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos**”. Así mismo, el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes establece que “**Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos**”.

De los agravios invocados por la parte demandante:

QUINTO. - Absolviendo los agravios expuestos por la demandante, se tiene lo siguiente:

5.1 Refiere la apelante, que el A quo a dictado sentencia omitiendo por completo el certificado médico de su menor hijo con diagnóstico de anemia, medio probatorio que fue admitido en audiencia, vulnerando así con dicha omisión las necesidades de su menor hijo alimentista en relación a su estado de salud, ya que la motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba, debiendo ser el monto de la pensión alimenticia la suma de S/.1,500 soles y que el monto fijado por el A quo resulta ínfimo para cubrir las necesidades de su menor hijo; más aún por su condición de salud, requiere de un alimentación adecuada, con suplementos vitamínicos, adicionalmente de la vestimenta, educación, etc.

5.2 Se debe aclarar a la apelante, que el A quo ha valorado el estado de necesidad del menor (...) de 16 años de edad, quien se encontraba con diagnóstico médico de anemia, en los puntos 4.9 y 4.10 de la resolución cuestionada, con los que este despacho se encuentra conforme; cabe señalar que efectivamente el menor se encuentra en pleno desarrollo físico, intelectual, emocional y afianzamiento de su personalidad, por lo que estima necesario proveerle con una **pensión alimenticia razonable y apropiada**, además de que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales. Sin perjuicio de ello el Ad quo en el caso en concreto ha considerado las posibilidades económicas del demandando, si bien la apelante alega en su demanda que éste es propietario de dos embarcaciones pesqueras con motor de nombre (...) y (...) y que actualmente está siendo beneficiado con bonos de la empresa (...) por el derrame de petróleo en el mar peruano habiendo recibió un anticipo de indemnización por la suma de S/. 3000.00 Soles, argumentos que efectivamente ha sido corroborados con documentación por lo que el Ad quo ha valorado el mismo y fijado un monto prudencial por concepto de pensiones alimenticias, en ese sentido no solo debe tenerse en cuenta el aporte del progenitor, sino también el de la progenitora, pues también tendrá que hacer un mayor esfuerzo para cubrir con todas las necesidades que requiera su menor hijo. Asimismo en el caso en concreto si bien la apelante indica no estar conforme con el monto de la pensión de alimentos impuesto por el Ad quo; refiriendo que no son suficientes, tampoco ha acreditado con medio probatorio idóneo, como boletas de compras

de alimentos, medicamentos, suplementos vitamínicos, etc, los gastos que realiza por su hijo, sin perjuicio de ello el Ad quo a considerado todo ello para imponer una pensión alimenticia prudencial y razonable, con los que esta judicatura se encuentra conforme; máxime aun que en esta instancia superior el demandado ha adjuntado un certificado médico de su menor hijo alimentista en el que se advierte que ha superado la anemia que padecía, conforme se advierte de los resultados del laboratorio que obra a folios 229.

SEXTO.- Que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar, aclarando que cualquier medida que se adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés.

SEPTIMO.- Ahora bien, precisado ello, se debe tener en cuenta las necesidades del niño, quien por su minoría de edad, se presumen; por lo que corresponde que el demandado **coadyuve** con su alimentación; siendo necesario recordar a la apelante que el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Estado establece que **“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”** y en relación a los menores de edad, el Código de los Niños y Adolescentes refieren en el artículo 93 que **“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”**. Por tanto, se concluye, que la obligación ante menores de edad corresponde **tanto al padre como a la madre**, en el presente caso la actora, madre del adolescente también se encuentra en la obligación de acudir con la pensión alimenticia.

OCTAVO.- Que la apelante, como madre, al igual que el demandado también tiene la obligación de proveer con responsabilidad lo indispensable para el sustento del hijo que ha optado tener en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación reproductiva, más aun **si no existe evidencia objetiva alguna de limitaciones físicas o de otra orden que impidan a la apelante coadyuvar con los alimentos a favor de su hijo**, conforme a la Constitución y Convenios Internacionales, por tal motivo esta judicatura estima que es prudente que el demandado acuda con una pensión alimenticia ascendente a seiscientos soles, monto que será completado con el aporte de la madre apelante.

NOVENO. - Aunado a ello, se debe de partir de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión ad necessitatem. El alimentista es quien necesita, no quien exige participar –tal cual accionista– en las utilidades o nuevos ingresos del alimentante. “La cuota alimentaria no tiene por finalidad hacer participar al alimentado de la riqueza del alimentante, sino cubrir las necesidades del primero” máxime si las necesidades del alimentista están satisfechas. Los alimentos no se conceden ad utilitatem, o ad voluptatem sino ad necessitatem (...). La pensión de alimentos debe atender a las necesidades esenciales tanto fisiológicas como sociales sin que ello involucre afectar los bienes del deudor alimentario más allá de la necesidad del alimentista (pues ello excede las necesidades del menor) por más holgada que sea la capacidad económica de la que goce el alimentante. Ello constituiría un abuso del derecho y un enriquecimiento indebido (4).

DÉCIMO. - Además de lo expuesto en los considerandos precedentes es necesario acotar que en materia de alimentos no hay determinaciones definitivas, de ahí que la existencia de una sentencia de alimentos no conlleva a la aplicación del principio de la cosa juzgada, ello debido a la propia naturaleza del proceso, de este modo, su variabilidad es su nota característica dado que siempre existe la posibilidad de revisión, por ende, el monto y la vigencia puede ponerse siempre en discusión.

Por tales consideraciones y los de la recurrida, de conformidad con las normas legales glosadas, la Señora Juez Especializado de Familia de Ancón y Santa Rosa;

RESUELVE:

- **DECLARAR INFUNDADA** la apelación interpuesta por (...) en su escrito de fojas 238/244.
- **CONFIRMAR** en todos sus extremos la sentencia, contenida en la Resolución Número once de fecha 13 de marzo de 2023, que resuelve: **PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda de

ALIMENTOS, interpuesta por (...), en representación de su menor hijo (...), de dieciséis años de edad, al momento de la interposición. **SEGUNDO: ORDENA** que el demandado (...) acuda con una pensión alimenticia, mensual y adelantada a favor de su menor hijo (...) (16) debidamente representado por la accionante, en el monto ascendente a **S/.600.00 (SEISCIENTOS SOLES)** de los ingresos que percibe mensualmente el demandado, pensión alimenticia que deberá regir a partir de la citación con la demanda. **TERCERO: DEJAR SIN EFECTO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS** que fuera concedida mediante resolución número uno, a favor del menor (...) en la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)**. **con todo lo demás que la contenga.**

- **Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.**

ANEXO 3. Representación de la definición. operacionalización de la variable

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.

		Postura de las partes	<p>Si cumple.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p>

			<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple. 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
		Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

			5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los</p>

		<p>posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos,</p>

		<p>puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

		<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
--	--	--	---

ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

<p>con una pensión alimenticia mensual y adelantada por la suma de S/1,500.00 soles a favor de su menor hijo (...), de dieciséis años de edad, al momento de la interposición de la incoada, teniendo en cuenta que dicho demandado es propietario de dos embarcaciones pesqueras y actualmente está siendo beneficiado con bonos de la empresa (...) por el derrame de petróleo en el mar peruano, habiendo recibido un anticipo de indemnización por la suma S/3,000.00 (TRES MIL SOLES).</p> <p><u>II.FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:</u></p> <p>2.1 La accionante sustenta su pretensión a través de la fundamentación fáctica que a continuación detalla: 1) Que, en el año 1992 la accionante y el demandado iniciaron una relación sentimental, producto de la cual en el año 2006 nació su menor hijo (...), quien nació con infección y agua en los pulmones; 2) Que, el 15 de marzo del 2008 los recurrentes contrajeron nupcias, según consta en el acta de matrimonio emitido por el (...), y donde el demandado siempre tuvo un trato verbal ofensivo (gritos e insultos) hacia la accionante y sus tres hijos, siendo que como consecuencia su hijo (...) sufrió una depresión severa llevándolo a repetir el año escolar como consta en la</p>	<p>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
<p>Ficha Única de Matrícula que adjunta a su demanda; 3) Que, cuando la accionante vivía con el demandado siempre asumía la mayor parte de los gastos de sus hijos, trabajando en la limpieza de casas y vendiendo flotadores en la playa de Ancón, ya que el demandado siempre tuvo un comportamiento irresponsable, dedicándose a estar con mujeres, teniendo la actora que rogarle para que cumpla con su obligación de padre, por lo que cuando quería solo dejaba la suma de S/10.00 soles diarios para la comida sin preocuparse por los demás gastos de sus hijos</p>		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p>					<p>X</p>						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>(estudios, útiles escolares, uniformes, salud, recreación, vestimenta, así como medicinas y vitaminas para el menor alimentista quien sufría de anemia); 4) Que, con fecha 15 de diciembre del 2020 el demandado hizo abandono del hogar, según consta en el Certificado N° (...) emitido por la comisaría de Ancón, desatendiéndose tanto de su obligación moral como económica para con su hijo, teniendo la actora que llamarlo telefónicamente o buscándolo para que cumpla con su obligación como padre, y exponiéndose a recibir insultos, burlas y groserías, y entregándole solo la suma de S/.20.00 soles, monto que es una burla pues el demandado tiene buena situación económica; 5) Que, el demandado es propietario de dos embarcaciones pesqueras con motor a nombre de (...) con matrícula (...) y (...) con matrícula (...), las cuales construyó con la ayuda de la accionante y el progenitor de ésta última, cuando vivían en el domicilio conyugal, lo que acredita con las Consultas de Embarcaciones Pesqueras en la Plataforma Digital Única del Ministerio de la Producción, la Consulta de Naves Pesqueras de la Dirección de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), el Certificado Nacional de Seguridad para Naves y la Papeleta de Multa N° (...) emitidos por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), todo lo cual adjunta a su demanda, y con lo cual acredita que el demandado (...) cuenta con buena situación económica percibiendo aproximadamente la suma de S/.800.00 soles diarios con la embarcación pesquera (...) y la suma de S/.300.00 soles por la embarcación pesquera (...), esta última la arrienda a un tercero, y adicionalmente a dichos ingresos diarios percibe la suma de S/.30.00 soles diarios por las redes; 6) Que, producto del derrame de petróleo en el mar peruano la empresa (...) entregó un anticipo de</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indemnización al demandado por la suma de S/3,000.00 soles, lo cual acredita con la Consulta del Padrón Único de afectados por dicho derrame en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ofrecida por el Ministerio de Economía y Finanzas, y estando a recibir nuevos bonos según consta en la Relación de Beneficiarios del Estudio Jurídico (...), relación publicada en el portal del Sindicato de Pescadores de Ancón, sin embargo, dicho demandado no tiene la mínima de intención de cumplir con su menor hijo (...) a pesar de tener conocimiento de la afección que padece y que requiere de una sobre alimentación y tomar diversos medicamentos y vitaminas, siendo que actualmente viven en una situación muy precaria recibiendo apoyo de los progenitores de la actora y de la Iglesia (...) de Ancón; 7) Que, estando acreditado la relación paterno filial entre el demandado y su menor hijo, la accionante solicita asignación anticipada de alimentos en la suma de S/1,500.00 soles mensuales, pues no cuenta con medios económicos para afrontar los gastos de salud, alimentación, educación que sí tiene el demandado.</p> <p>2.2 Asimismo, la demandante sustenta su pretensión en lo previsto por el artículo 6° en su segundo y tercer párrafo de la Constitución Política del Perú; artículos 472° y 487° del Código Civil; artículos 92° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; artículos 24° inciso 3, 424°, 425°, 546° inciso 1, 547° y 675° del Código Procesal Civil.</p> <p><u>III. TRAMITE DEL PROCESO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA</u></p> <p>3.1 Que, admitida la demanda mediante <u>resolución número uno</u>, de fecha dieciséis de junio del dos mil veintidós, obrante de fojas 40/43, en la vía del proceso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>único, se corre traslado de la misma al emplazado para que la conteste dentro del término de ley y se fija fecha para la audiencia única; asimismo, se ordena oficiar a las entidades registrales como la Sunarp, Sunat y Reniec, a los efectos de recabar información respecto de las partidas registrales de los bienes inmuebles y muebles, activos e inactivos, declaraciones juradas de renta anual e información de la existencia de otros hijos menores de edad del demandado (...). Del mismo modo, en dicho auto se resuelve conceder una asignación anticipada de alimentos en la suma de QUINIENTOS SOLES a favor del menor alimentista (...) quien se encuentra representado por la accionante. Asimismo, dentro del decurso procesal se tiene que mediante escrito obrante en autos de fojas 75/82, el citado demandado contesta la demanda negándola y contradiciéndola, solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos, por lo que a través de la <u>resolución número tres</u>, su fecha quince de agosto del dos mil veintidós, esta judicatura resuelve tener por contestada la demanda en los términos expresados en dicho recurso y por ofrecidos los medios probatorios adjuntados.</p> <p>4.2 Que, con fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, se lleva a cabo la Audiencia Única Virtual, a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con la participación de ambas partes asistidos cada una por su defensa técnica; diligencia en la cual se expide la <u>resolución número siete</u>, mediante la cual se declara el saneamiento procesal de la causa, ante la existencia de una relación jurídica procesal válida, y al no existir acuerdo conciliatorio entre las partes, dado que ambas partes mantienen sus posiciones, por un lado el demandado propone la suma de seiscientos soles por concepto de pensión alimenticia, en tanto que la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>accionante requiere el monto de mil soles para la atención de las necesidades del menor alimentista, dándose por fracasada la etapa conciliatoria y continuándose con la secuela procesal; seguidamente, se procedió a fijar los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes; asimismo, en virtud de lo previsto por el artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil se expide la <u>resolución número ocho</u>, por la cual se resuelve admitir como medios de prueba de oficio la declaración de parte de ambos recurrentes y se recabe el Certificado Médico del menor (...). Así, con los alegatos pertinentes y tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia en virtud a los considerandos que a continuación se exponen; y,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01408-2022-0-3301-JP-FC-04

Lectura: El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>potestad jurisdiccional, cuyo ámbito principal es la tutela de los derechos de las personas.</p> <p>4.2 Que, conforme a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. “El proceso no constituye un fin en sí mismo y es un medio para llegar a la verdad en justicia.”</p> <p>4.3 Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil, se han desarrollado tres presupuestos que permiten ejercitar el derecho de pedir alimentos: “a) el estado de necesidad del acreedor alimentario; b) posibilidad económica de quien debe prestarlo y c) norma legal que señale la obligación alimentaria” (1).</p> <p>4.4. Que, asimismo, según lo previsto por el artículo 472° del Código Civil: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia”. Y estando a lo señalado por el artículo 481° del acotado Código: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de</p>	<p>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Por otro lado cabe resaltar que: “El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc. de allí que se diferencia del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio” (2).</p>	<p>las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4.5 Que, ese contexto <u>“El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad</u></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada,</p>					<p>X</p>					

	<p>en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales (...)" (3).</p> <p>4.6 Que, dentro del desarrollo de la Audiencia Única Virtual, llevada a cabo con fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, se expidió la resolución número siete, a través de la cual se fijaron como puntos de controversia los siguientes: 1.- Determinar las necesidades del menor alimentista (...) de dieciséis años al momento de interponer la demanda; y 2.- Determinar las posibilidades económicas del demandado de acudir con una pensión alimenticia en la suma que se pretende, y es sobre dichos puntos controvertidos en los cuales se basará el análisis pertinente a los efectos de emitir un pronunciamiento acorde a ley.</p> <p>4.7 Que, para la resolución de la presente litis, esta judicatura aplicará la "sana crítica o libre valoración de la prueba", sistema por el cual utilizando el criterio y razonamiento lógico jurídico pertinente, se procederá a apreciar los medios probatorios en su conjunto, a fin de emitir el juicio de valor respecto de su eficacia y obtener así, las conclusiones que permitan formar convicción respecto de la controversia surgida en autos, con la obligación legal y constitucional de exponer las razones de sus conclusiones (debida motivación), no siendo necesario exponer el criterio respecto de todos los medios probatorios en forma separada, pues resulta suficiente hacer referencia a la valoración</p>	<p>evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conjunta de los mismos, indicando asimismo, aquellos que resultaron determinantes para adoptar la decisión final en la sentencia, sistema que es acogido por nuestro ordenamiento jurídico procesal, en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento noventa y siete del Código Adjetivo.</p> <p><u>De la existencia del vínculo familiar</u></p> <p>4.8 Que, el vínculo parental o entroncamiento familiar entre el menor (...) de dieciséis años y el demandado (...) se encuentra acreditado con el reconocimiento expreso de paternidad de éste último contenido en el acta de nacimiento escoltada a la demanda, conforme se advierte a fojas 04 de autos, así como la copia del documento nacional de identidad del citado menor, obrante a fojas 05, y por ende, la pretensión resulta amparable a tenor de lo establecido por el numeral segundo del artículo cuatrocientos setenta y cuatro del Código Sustantivo el cual señala que: “se deben alimentos recíprocamente ascendentes y descendientes”, así como lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código de los Niños y Adolescentes, que en su primera parte establece que: “es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”; Ergo, existe la obligación de los padres de proveer de alimentos a sus hijos para su sostenimiento, siendo necesario que se fije una pensión de alimentos de forma proporcional, equitativa y razonable para que el menor alimentista pueda tener coberturadas sus necesidades más elementales y de acuerdo a sus requerimientos.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>En cuanto a determinar las necesidades del menor alimentista (...) (16).</u></p> <p>4.9 Que, de autos se tiene que la actora (...), si bien es cierto a través de su recurso postulatorio ha sostenido que cuando vivía con el emplazado aquella asumía la mayor parte de los gastos de sus tres hijos, y que el demandado cuando quería sólo le dejaba la suma de diez soles diarios para la comida no preocupándose por los demás gastos de sus hijos como estudios, útiles escolares, uniformes, salud, recreación, vestimenta e incluso a pesar de tener pleno conocimiento que su menor hijo (...) sufría de anemia, por lo cual tenía que adquirir medicinas, vitaminas y una sobrealimentación, por lo que actualmente viven en una situación precaria recibiendo apoyo de sus padres y de la Iglesia (...) de Ancón, y sin embargo para sustentar su pretensión tan sólo ha escoltado a su pretensión copia simple de la Ficha Única de Matrícula y copias de recetas del citado menor alimentista; asimismo, la actora tampoco ha hecho llegar al Juzgado la lista de gastos diarios que le representa el cuidado y manutención de su menor hijo, de modo tal que genere convicción en la suscrita de que efectivamente se ha realizado el desembolso dinerario por dichas erogaciones. Ahora bien, el hecho de haberse advertido tales omisiones, ello no es óbice para que esta Judicatura estime una pensión alimenticia a favor del citado menor alimentista; Abundando en cuestiones fácticas y jurídicas es menester señalar que, tratándose de las necesidades</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alimentarias de menores de edad, las mismas se presumen sin admitirse prueba en contrario, no solo debido a la minoría de edad del menor (...) (16), lo que evidentemente le impide valerse por sí mismo y solventar adecuadamente sus necesidades en forma personal, sino también por su natural desarrollo biofísico y psico - emocional, de lo cual ciertamente dependerá a futuro el crecimiento físico e intelectual del mismo, existiendo por ende la obligación de ambos progenitores de <u>atender en forma prioritaria</u> las necesidades de su hijo para que pueda desarrollarse adecuadamente en nutrición, salud, recreación, vestimenta, educación, etc, y donde el rol de los padres tendrá como objetivo colaborar con la satisfacción de dichas necesidades, ello conforme lo tiene establecido la Norma Fundamental que recoge lo señalado por la Convención Internacional de los Derechos del Niño y Adolescente, entendiéndose que dicha obligación es de ambos padres y no solo uno de ellos.</p> <p>4.10 Que, por lo expuesto precedentemente, corresponderá que se le acuda con una pensión alimenticia al menor alimentista, orientada a coadyuvar a su desarrollo integral; sumado a ello, este despacho toma en cuenta que las necesidades básicas del menor (...) (16), no se agotan y sustentan únicamente con lo expuesto por la accionante en su demanda, pues el que no obre en autos el caudal probatorio que acredite el sustento alimenticio diario su hijo, de ninguna manera implica que dichas necesidades no existan, lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cual será meritudo en su real contexto al momento de fijarse los alimentos que corresponda a cargo de la parte demandada.</p> <p><u>Respecto a determinar las posibilidades económicas del demandado para acudir con una pensión alimenticia en la suma que se pretende.</u></p> <p>4.11 Que, en cuanto a las posibilidades del obligado a fin de cumplir con su obligación de pasar alimentos, corresponde evaluar ésta circunstancia atendiendo a que el primer párrafo del artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil (4) si bien contempla que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide, también se establece que un criterio para la fijación lo constituye “las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”, siendo que en la parte in fine del acotado dispositivo legal se señala lo siguiente: “No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.</p> <p>4.12 Que, sobre el particular, se tiene que del estudio de autos se advierte de fojas 15/19 la información relacionada con la embarcación con matrícula número (...) cuyo propietario – armador es la persona del demandado, (...); del mismo modo, de fojas 20/24 se haya insertada también la información con relación a la embarcación de matrícula (...), con la denominación (...), cuya propiedad recae en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la persona del emplazado, y que también se haya corroborado con lo informado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, instrumental obrante a fojas 25, todo lo cual finalmente coincide con lo argumentado por la accionante, y que el citado emplazado a negado en su escrito de contestación de demanda, aduciendo que la embarcación (...) lo vendió por motivos que la demandante se encontraba mal de salud, empero de autos no ha posible corroborar tal alegación, ello por un lado; por otro lado, no es menos cierto que el emplazado en el mencionado escrito de contestación ha enfatizado en el hecho de que las dos embarcaciones antes señaladas no percibe ingreso dado que todo se ha paralizado debido al derrame de petróleo ocasionado por la empresa (...) con fecha quince de enero del dos mil veintidós, quedándose sin trabajo, y que recién a partir del catorce de marzo del dos mil veintidós pudo cobrar una indemnización de (...), sobre la cual la Asociación de Pescadores por concepto de honorarios para el estudio jurídico, asimismo la suma de mil cuatrocientos soles para devolver a las persona que le prestaron dinero, y que con el saldo de mil quinientos acude con la suma de seiscientos para los alimentos de sus tres hijos, pero seguidamente se contradice al señalar que tiene otro hijo de nombre (...) (5), aparte del acreedor alimentista, con lo cual se puede corroborar que, efectivamente dicha parte tiene carga familiar adicional, y en total serían dos menores hijos y no tres como ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sostenido, en tanto si bien ha concebido conjuntamente con la demandante a tres hijos, dos de los cuales ya son mayores de edad, de otro lado, tampoco ha podido acreditar, con el material probatorio idóneo y pertinente, las deducciones de las cuales ha sido pasible la indemnización a la cual ha hecho referencia, pues sólo ha adjuntado a fojas 97 una declaración jurada de ingresos resaltando lo antes señalado, empero, respecto de dicho extremo debe tenerse en cuenta que este despacho ya en anteriores pronunciamientos ha expresado que dicho instrumental se constituye en un elemento que debe ser analizado de manera referencial mas no determinante, en tanto constituye sólo una declaración de parte, evacuada de manera unilateral, que no resiste el contradictorio necesario, en tanto no es susceptible de verificación fáctica, y no necesariamente sería fiel reflejo de los reales ingresos percibidos por el recurrente, debiendo ser tomado con los recaudos del caso.</p> <p>4.13 Que, para sostener su posición el demandado (...), a través del instrumental obrante de fojas 131/132, ha señalado que la demandante (...) ha sido beneficiada con el anticipo de la indemnización para los afectados por el derrame de petróleo ocasionada por la empresa (...) en la suma de tres mil soles, sin embargo, dicho sustento se desvanece con lo consignado en el instrumental obrante a fojas 74 que el propio emplazado hizo llegar al órgano jurisdiccional, de cuyo tenor se puede acreditar que quien se benefició</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>materialmente de la acotada indemnización fue la persona del demandado. Abundando en fundamentos jurídicos y fácticos, de fojas 159/162, obra el acta de audiencia única virtual, diligencia donde se dejó constancia en la etapa de conciliación que el demandado propone la suma de seiscientos soles, además se actúa como medio probatorio de oficio la declaración de parte del citado demandado quien al ser preguntado para que diga: Si usted ¿percibe algún bono por el suceso de derrame de petróleo ocasionado por la empresa (...)? Dijo: “Sí, en este año recibí 7 adelantos de 3000 mil soles”, asimismo al preguntársele: ¿Cuántas embarcaciones posee su persona? Dijo: “Tengo 02 chalanitas, y son (...) y (...)”, por lo que son todos estos elementos con los cuales se puede acreditar que el demandado (...) cuenta con las posibilidades económicas suficientes para acudir con una pensión alimenticia razonable y prudente a favor de su menor hijo (...) (16), dado que dicha parte se trataría de una persona relativamente joven – pues cuenta con cuarenta y nueve años de edad –, se encuentra insertado en el mercado laboral como trabajador independiente en el sector pesquero, además si bien es cierto cuenta con carga familiar adicional – su menor hijo (...), de dos años de edad –, cierto es también que no obra dentro de los actuados requerimiento o exigencia judicial o extrajudicial que lo constriña al cumplimiento de acreencia alimentaria por lo que es razonable deducir que estaría acudiendo con los alimentos para con dicho menor en forma oportuna; del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mismo modo, no ha sido posible determinar que el emplazado se encuentre incapacitado física o psicológicamente para generar ingresos económicos suficientes y necesarios para cubrir no sólo sus necesidades sino también la del menor (...) en un monto proporcional, razonable y equitativo.</p> <p>4.14 Que, finalmente, estando a las consideraciones expuestas, este despacho debe adoptar algunos criterios sustentados en el razonamiento lógico crítico y en las reglas de la lógica y máximas de la experiencia (6) sobre las posibilidades económicas del demandado, para cuyo efecto debe regularse el monto de la pensión de alimentos, de manera, prudencial, razonable y proporcional, y para lo cual se tomará en cuenta no solo sus actuales ingresos económicos sino también la capacidad operativa con que cuenta – dos embarcaciones pesqueras –, así como los ingresos que por concepto de indemnización percibe por su actividad económica. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la fijación del monto por concepto de pensión de alimentos no debe exceder el máximo legal establecido en el segundo párrafo del inciso sexto del artículo seiscientos cuarenta y ocho del Código Procesal Civil, pero sobre todo teniendo en cuenta las apremiantes e impostergables necesidades del menor (...), las cuales deben ser coberturadas dada su minoría de edad.</p> <p><u>Del aporte de la madre accionante y situación personal</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.15 Que, si bien, la obligación de asistencia de los hijos es de ambos progenitores, conforme lo previsto en el artículo sexto de la Norma Fundamental, así como, en el numeral primero del artículo cuatrocientos veintitrés del Código Civil, y los literales a) y b) del artículo setenta y cuatro del Código de los Niños y Adolescentes; también debe tenerse presente que la dedicación de la actora al cuidado directo de su menor hijo, debe ser considerada como parte de su contribución económica en su sostenimiento, dado el concepto jurídico de "trabajo doméstico no remunerado", de conformidad con lo estipulado por el segundo párrafo del artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, agregado mediante la Ley N° 30550, coligiéndose de ello que el primer aporte económico de la demandante (...) es el relativo al cuidado de su hijo menor de edad, aspecto que debe ser considerado no sólo por este despacho, sino por el propio demandado. Y, sin perjuicio de ello, también debe considerarse que la accionante no ha demostrado encontrarse incapacitada, física ni psicológicamente, para realizar cualquier labor remunerada adicional, que pudiera generar ingresos económicos a fin de contribuir monetariamente con el sostenimiento de su hijo, tanto más si tenemos en cuenta que dicha parte ha sostenido en la incoada que trabaja limpiando casas y vendiendo flotadores en la playa de Ancón y de esta manera cubrir los gastos que le irroga la manutención y cuidado del menor alimentista, y considerando también la edad</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la actora, se colige de ello, que debe coadyuvar también con las inversiones requeridas en las necesidades de su menor hijo, lo cual no libera al demandado de su obligación y del máximo esfuerzo laboral que debe realizar para cumplirla.</p> <p>4.16 Que, finalmente, es esencial señalar que los demás medios probatorios y documentos obrantes en autos no enervan a la conclusión final arribada por la suscrita, al haberse llegado a expresar en esta resolución los argumentos y medios considerados como esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Asimismo, respecto de las costas y costos del proceso, el artículo cuatrocientos doce del Código Adjetivo establece que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración; por lo que, estando a la calidad de titular del derecho alimentario de la parte demandante en el presente proceso y dada la naturaleza de la causa, es que esta judicatura considera pertinente disponer la exoneración del pago de costas y costos a su cargo.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01408-2022-0-3301-JP-FC-04

Lectura: El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p><u>TERCERO: DEJAR SIN EFECTO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS</u> que fuera concedida mediante resolución número uno, a favor del menor (...) en la suma de QUINIENTOS SOLES (S/500.00). OFÍCIESE. - CUARTO: CONSENTIDA Y /O EJECUTORIADA la presente SE DISPONE LA APERTURA DE UNA CUENTA DE AHORROS BANCARIA ANTE EN EL BANCO DE LA NACION a titularidad de la demandante, quien actúa en representación del menor citado, a fin de registrar el cumplimiento de pago mensual de la pensión por parte del demandado, SIN PERJUICIO QUE EL DEMANDADO PUEDA IR CUMPLIENDO DE MANERA DIRECTA CON LA PENSION para lo cual la demandante deberá firmar el respectivo recibo; y, QUINTO: SE INFORMA A LAS PARTES que el incumplimiento de tres pensiones sucesivas o alternadas, dará lugar a la DECLARACIÓN JUDICIAL DE DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO del demandado, con la consecuente INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO correspondiente, esto conforme lo establece la Ley N° 28970 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 002-2007-JUS)7; sin perjuicio de las acciones legales que pudiera adoptar el MINISTERIO PÚBLICO sobre la comisión del DELITO POR OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR; por lo que, PROCÉDASE A SU EJECUCIÓN de conformidad con el primer párrafo del Artículo 566° del Código Procesal Civil. Sin Costos ni Costas del proceso. <u>Notifíquese a las partes procesales con las garantías de ley.</u></p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p>				<p>X</p>							<p>10</p>

		<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01408-2022-0-3301-JP-FC-04

Lectura:El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>EFFECTO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS que fuera concedida mediante resolución número uno, a favor del menor (...) en la suma de QUINIENTOS SOLES (S/500.00). (...)"</p> <p>II.-PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: Tenemos: Mediante escrito de folios 236/244, la demandante (...), interpone recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, señalando que se revoque y reformándola se otorgue de una pensión alimenticia mensual en la suma de S/. 1,500 soles mensuales, en atención a los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que, la resolución impugnada le causa agravio al haber dictado sentencia omitiendo la valoración del certificado médico del menor (...) con diagnóstico de anemia, prueba de oficio esencial y determinante admitido durante la Audiencia Única Presencial a través del Acta de Audiencia única en la cual recae la Resolución N° 8, de fecha 14 de diciembre del 2022, vulnerando así, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; en ese sentido, la valoración de los medios de prueba se encuentran relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, ésta constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional, por ello la valoración conjunta de las pruebas tiene como fin que el valor jurídico de una prueba específica sea confirmado por otros elementos probatorios de igual naturaleza y mencionados de manera expresa en la sentencia. • Que, el A quo; en el PUNTO IV de la Sentencia - parte considerativa- item 4.9 en cuanto a 	<p>legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<ul style="list-style-type: none"> • Que, el A quo; en el PUNTO IV de la Sentencia - parte considerativa- item 4.9 en cuanto a 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>determinar las necesidades del menor alimentista (...), ha vulnerado la CASACIÓN N°367-2018/ICA, con respecto a la valoración de los medios probatorios; al no considerar en ningún extremo de la sentencia el medio probatorio de oficio admitido por la señorita Jueza (...) que estuvo bajo la dirección de la audiencia única presencial el día 14 de diciembre del 2022, quien emitió en ese acto la resolución N° ocho la cual recae en el acta de audiencia única presencial, ordenando la actuación de medios probatorios adicionales, admitiendo en el punto ii) de la referida resolución como prueba de oficio textualmente lo siguiente: "ii.- recábase el certificado médico del menor (...), donde indicó que padece de anemia; dicho documento es relevante para merituar el estado de necesidad en relación a la salud de su menor hijo, así como adquirir diversos suplementos y vitaminas vitales para su supervivencia y más aun teniendo en cuenta el incremento de los costos de la canasta básica familiar.</p>	<p>2.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3.Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Fuente: Expediente N° 01408-2022-0-3301-JP-FC-04

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, los resultados de la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

<p>la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa del justiciable”2.</p> <p>CUARTO. - El segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Estado establece que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”. Así mismo, el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes establece que “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”.</p> <p>De los agravios invocados por la parte demandante:</p> <p>QUINTO. - Absolviendo los agravios expuestos por la demandante, se tiene lo siguiente:</p> <p>5.1 Refiere la apelante, que el A quo a dictado sentencia omitiendo por completo el certificado médico de su menor hijo con diagnóstico de anemia, medio probatorio que fue admitido en audiencia, vulnerando así con dicha omisión las necesidades de su menor hijo alimentista en relación a su estado de salud, ya que la motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba, debiendo ser el monto de la pensión alimenticia la suma de S/1,500 soles y que el monto fijado por el A quo resulta ínfimo para cubrir las necesidades de su menor hijo; más aún por su condición de salud, requiere de un alimentación adecuada, con suplementos vitamínicos, adicionalmente de la vestimenta, educación, etc.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
<p>5.2 Se debe aclarar a la apelante, que el A quo ha valorado el estado de necesidad del menor (...) de 16 años de edad,</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>quien se encontraba con diagnóstico médico de anemia, en los puntos 4.9 y 4.10 de la resolución cuestionada, con los que este despacho se encuentra conforme; cabe señalar que efectivamente el menor se encuentra en pleno desarrollo físico, intelectual, emocional y afianzamiento de su personalidad, por lo que estima necesario proveerle con una pensión alimenticia razonable y apropiada, además de que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de ello el Ad quo en el caso en concreto ha considerado las posibilidades económicas del demandando, si bien la apelante alega en su demanda que éste es propietario de dos embarcaciones pesqueras con motor de nombre (...) y (...) y que actualmente está siendo beneficiado con bonos de la empresa (...) por el derrame de petróleo en el mar peruano habiendo recibido un anticipo de indemnización por la suma de S/. 3000.00 Soles, argumentos que efectivamente ha sido corroborados con documentación por lo que el Ad quo ha valorado el mismo y fijado un monto prudencial por concepto de pensiones alimenticias, en ese sentido no solo debe tenerse en cuenta el aporte del progenitor, sino también el de la progenitora, pues también tendrá que hacer un mayor esfuerzo para cubrir con todas las necesidades que requiera su menor hijo. Asimismo en el caso en concreto si bien la apelante indica no estar conforme con el monto de la pensión de alimentos impuesto por el Ad quo; refiriendo que no son suficientes,</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>tampoco ha acreditado con medio probatorio idóneo, como boletas de compras de alimentos, medicamentos, suplementos vitamínicos, etc, los gastos que realiza por su hijo, sin perjuicio de ello el Ad quo a considerado todo ello para imponer una pensión alimenticia prudencial y razonable, con los que esta judicatura se encuentra conforme; máxime aun que en esta instancia superior el demandado ha adjuntado un certificado médico de su menor hijo alimentista en el que se advierte que ha superado la anemia que padecía, conforme se advierte de los resultados del laboratorio que obra a folios 229.</p> <p>SEXTO.- Que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar, aclarando que cualquier medida que se adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés.</p> <p>SEPTIMO.- Ahora bien, precisado ello, se debe tener en cuenta las necesidades del niño, quien por su minoría de edad, se presumen; por lo que corresponde que el demandado coadyuve con su alimentación; siendo necesario recordar a la apelante que el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Estado establece que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos” y en relación a los menores de edad, el Código de los Niños y Adolescentes refieren en el artículo 93 que “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”. Por tanto, se concluye, que la obligación ante menores de edad corresponde tanto al padre como a la madre, en el</p>	<p>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente caso la actora, madre del adolescente también se encuentra en la obligación de acudir con la pensión alimenticia.</p> <p>OCTAVO.- Que la apelante, como madre, al igual que el demandado también tiene la obligación de proveer con responsabilidad lo indispensable para el sustento del hijo que ha optado tener en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación reproductiva, más aun <u>si no existe evidencia objetiva alguna de limitaciones físicas o de otra orden que impidan a la apelante coadyuvar con los alimentos a favor de su hijo</u>, conforme a la Constitución y Convenios Internacionales, por tal motivo esta judicatura estima que es prudente que el demandado acuda con una pensión alimenticia ascendente a seiscientos soles, monto que será completado con el aporte de la madre apelante.</p> <p>NOVENO. - Aunado a ello, se debe de partir de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión ad necessitatem. El alimentista es quien necesita, no quien exige participar –tal cual accionista– en las utilidades o nuevos ingresos del alimentante. “La cuota alimentaria no tiene por finalidad hacer participar al alimentado de la riqueza del alimentante, sino cubrir las necesidades del primero” máxime si las necesidades del alimentista están satisfechas. Los alimentos no se conceden ad utilitatem, o ad voluptatem sino ad necessitatem (...). La pensión de alimentos debe atender a las necesidades esenciales tanto fisiológicas como sociales sin que ello involucre afectar los bienes del deudor alimentario más allá de la necesidad del alimentista (pues ello excede las necesidades del menor) por más holgada que sea la capacidad económica de la que goce el alimentante. Ello</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constituiría un abuso del derecho y un enriquecimiento indebido (4).</p> <p>DÉCIMO. - Además de lo expuesto en los considerandos precedentes es necesario acotar que en materia de alimentos no hay determinaciones definitivas, de ahí que la existencia de una sentencia de alimentos no conlleva a la aplicación del principio de la cosa juzgada, ello debido a la propia naturaleza del proceso, de este modo, su variabilidad es su nota característica dado que siempre existe la posibilidad de revisión, por ende, el monto y la vigencia puede ponerse siempre en discusión.</p> <p>Por tales consideraciones y los de la recurrida, de conformidad con las normas legales glosadas, la Señora Juez Especializado de Familia de Ancón y Santa Rosa;</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01408-2022-0-3301-JP-FC-04

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive de la segunda sentencia - Alimentos

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>RESUELVE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por (...) en su escrito de fojas 238/244. • CONFIRMAR en todos sus extremos la sentencia, contenida en la Resolución Número once de fecha 13 de marzo de 2023, que resuelve: PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda de ALIMENTOS, interpuesta por (...), en representación de su menor hijo (...), de dieciséis años de edad, al momento de la interposición. SEGUNDO: ORDENA que el demandado (...) acuda con una pensión alimenticia, mensual y adelantada a favor de su menor hijo (...) (16) debidamente representado por la accionante, en el monto ascendente a S/.600.00 (SEISCIENTOS SOLES) de los ingresos que percibe mensualmente el demandado, pensión alimenticia que deberá regir a partir de la citación con la demanda. TERCERO: DEJAR SIN EFECTO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS 	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p>					X						09

	<p>que fuera concedida mediante resolución número uno, a favor del menor (...) en la suma de QUINIENTOS SOLES (S/.500.00). con todo lo demás que la contenga.</p> <p>• Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.</p>	<p>introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p>				<p>X</p>						

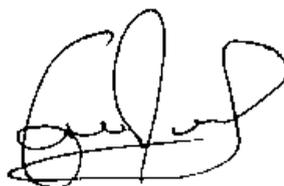
		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01408-2022-0-3301-JP-FC-04

Lectura: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS SOBRE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 01408-2022-0-3301-JP-FC-04; DISTRITO JUDICIAL DE PUENTE PIEDRA-VENTANILLA. 2024:** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, junio del 2024. -----



PAREDES ROJAS MATEO SERIO
DNI N° 06543053
CODIGO: 0000-0003-0917-4448

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

